



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA N° 24-214

SESIÓN: EXTRAORDINARIA VESPERTINA **FECHA:** ABRIL, 28 DE 2004

SUMARIO:

CAPÍTULOS:

- I INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
- III CONTINUACIÓN DEL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- IV CLAUSURA DE LA SESIÓN



[Handwritten mark]



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA N^o 24-214**SESIÓN:** EXTRAORDINARIA VESPERTINA **FECHA:** ABRIL, 28 DE 2004**ÍNDICE:****CAPÍTULOS:****PÁGINAS:**

I	Instalación de la sesión.-----	2
II	Lectura del Orden del Día.-----	3
III	Continuación del segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----	3

INTERVENCIÓN DE LOS DIPUTADOS:

Lucero Bolaños Wilfrido.-----	4, 11, 54-58
Almeida Morán Luis.-----	5, 14, 21, 22, 26-28, 34, 41, 42, 62-66
Vizcaíno Andrade Luis.-----	6, 7, 20, 22, 29 32, 38, 43, 47, 80
Sandoval Baquerizo Xavier.-----	8, 24-26, 33, 42 66-70
Granda Aguilar Víctor.-----	9, 16, 22-24, 35 75-78
Torres Torres Luis Fernando.-----	11, 17, 33
Vallejo López Carlos.-----	16, 78

A



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA N° 24-214

SESIÓN: EXTRAORDINARIA VESPERTINA **FECHA:** ABRIL, 28 DE 2004

ÍNDICE:

CAPÍTULOS:

PÁGINAS:

Aguilar Pozo Ramiro.....	33, 37, 58
Rivas Sacoto María Augusta.....	36,
Aguirre Riofrío Soledad.....	59
Dotti Almeida Marcelo.....	60,
Larriva González Guadalupe.....	61,
Harb Viteri Alfonso.....	70-75
Jaramillo Zambrano Rocío.....	72, 79
IV Clausura de la sesión.....	81

ARCHIVO

A

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cuatro, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, y bajo la dirección del doctor Ramiro Rivera Molina, Presidente del Congreso Nacional encargado, se instala la sesión vespertina extraordinaria del Congreso Nacional a las diecisiete horas treinta minutos.-----

En la Secretaría actúan los doctores Gilberto Vaca García y John Argudo Pesántez, Secretario General y Prosecretario General del Congreso Nacional, respectivamente.-----

A la presente sesión concurren los siguientes diputados:

AGUILAR POZO RAMIRO	DÁVILA MOLINA PATRICIO
AGUIRRE RIOFRÍO SOLEDAD	DE MORA MONCAYO MARCELO
ALMEIDA MORÁN LUIS	DOTTI ALMEIDA MARCELO
ANDRADE ENDARA VINICIO	ERAZO REASCO RAFAEL
ANDRADE HOLGUÍN ALBERTO	ESTRADA BONILLA JAIME
BÁRCENAS MEJÍA HÉCTOR	GARCÉS DÁVILA MYRIAN
BOHÓRQUEZ ROMERO XIMENA	GARCÍA BARBA RODRIGO
BORBÚA ESPINEL RENÁN	GONZÁLEZ ALBORNOZ CARLOS
BUSTAMANTE VERA SIMÓN	GONZÁLEZ GRANDA JULIO
CAJILEMA SALGUERO CARLOS	GRANDA AGUILAR VÍCTOR
CARRERA CAZAR KENNETH	GUERRERO GANÁN AUGUSTO
CASTRO LÓPEZ FIDEL	GUTIÉRREZ BORBÚA GILMAR
CEPEDA ESTUPIÑÁN ALEJANDRO	HARB VITERI ALFONSO
CEVALLOS CAPURRO DENNY	HARO PÁEZ GUILLERMO
CEVALLOS MUÑOZ ANA LUCÍA	HERAS CALLE LUIS
CHAUVET DEL CASTILLO MADELEINE	IBARRA CASTILLO SILVANA
CHOLOQUINGA CHOLOQUINGA SEGUNDO	JARAMILLO ZAMBRANO ROCÍO
COELLO IZQUIERDO MARIO	KURE MONTES CARLOS
COLUMBO CACHAGO JOSÉ	LANDÁZURI CARRILLO GUILLERMO
CRUZ CAMACHO FREDDY	LARRIVA GONZÁLEZ GUALAPULE
DÁVILA EGÜEZ RAFAEL	LLORI LLORI AURELIO

LOOR RIVADENEIRA EUDORO
 LÓPEZ MORENO MIGUEL
 LÓPEZ SAUD IVÁN
 LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
 LUQUE MORÁN ANDRÉS
 MEDINA ANDRADE FREDDY
 MONTERO RODRÍGUEZ JORGE
 MORA MONAR MESÍAS
 MORILLO VILLARREAL MARCO
 NAVEDA GILER NUBIA
 OCAMPO ROJAS CARMEN
 OLMEDO VELASCO VICENTE
 OLLAGUE VALAREZO ZOILA
 ORDÓÑEZ GÁRATE GALO
 ORELLANA QUEZADA HÉCTOR
 ORTIZ CARRANCO EDGAR
 PÁEZ BENALCÁZAR ANDRÉS
 PALADINES BASURTO RAÚL
 POSSO SALGADO ANTONIO
 QUINTANA BAQUERIZO OMAR
 QUISHPE LOZANO SALVADOR
 RAMIREZ ORELLANA RAÚL
 RIVAS SACOTO MARÍA AUGUSTA
 RODRÍGUEZ GUILLEM ROBERTO
 ROMERO CABRERA ABRAHAM

RUIZ ENRÍQUEZ HUGO
 SÁNCHEZ ARMIJOS JORGE
 SANDOVAL BAQUERIZO XAVIER
 SANDOVAL CHÁVEZ SANDRA
 SANMARTÍN ÍÑIGUEZ ROLO
 SANMARTÍN TORRES FRANKLIN
 SANMIGUEL MANTILLA JACOBO
 SERRANO SERRANO SEGUNDO
 TORRES REGALADO RENÉ
 TORRES TORRES CARLOS
 TORRES TORRES LUIS FERNANDO
 TOUMA BACILIO MARIO
 TSENKUSH CHAMIK FELIPE
 ULCUANGO FARINANGO RICARDO
 VALVERDE RUBIRA PEDRO
 VALDIVIESO TOLEDO LORGIA
 VALLE LOZANO ERNESTO
 VALLEJO LÓPEZ CARLOS
 VARAS CALVO XAVIER
 VÁSCONEZ DEL SALTO GALO
 VÁSQUEZ REYES IVÁN
 VILLACÍS MALDONADO LUIS
 VITERI JIMÉNEZ CYNTHIA
 VIZCAÍNO ANDRADE LUIS
 ZAMBRANO ALCÍVAR KELLY



EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase verificar si tenemos el quórum, para proceder a iniciar esta sesión extraordinaria.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cincuenta y cuatro legisladores presentes en la sala de sesiones en este momento, señor Presidente.-----

I

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consecuencia, con la presencia de

cincuenta y cinco legisladores iniciamos esta sesión, tomando en cuenta, colegas legisladores, que al momento, no menos de 22 legisladores están en la Comisión de Asuntos Económicos y en el Comité de Excusas y Calificaciones que en los próximos minutos asistirán a esta sesión. En consecuencia, se instala la sesión. Proceda a dar lectura al Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Orden del Día de la sesión extraordinaria del miércoles 28 de abril del 2004. 1. Continuación del segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número 23-931, 24-016, 24-103, 23-864 y 24-079; y, 2. Continuación del segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, número 20-033 y 20-258". Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, proceda a actualizar a los colegas legisladores el estado del trámite.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. En la mañana de hoy se aprobaron los artículos 20 y 21. Se abrió el debate respecto del artículo 22. Rectifico, el artículo 21 fue negado, el 20 fue aprobado. Respecto del artículo 22, el señor Presidente de la Comisión había solicitado que el Pleno resuelva el criterio a seguir: Si es que se da trámite al recurso de amparo constitucional o se da trámite al recurso de acceso a la información pública. Ese es el estado del trámite al que se llegó en el artículo 22 de este proyecto de ley, señor Presidente.-----

A

EL SEÑOR PRESIDENTE. Colegas, como ustedes saben, este momento nos enfrentamos a la disyuntiva en este título: O de aprobar la acción de amparo constitucional, como está en el texto del informe de la Comisión o, en su caso, con la potestad de naturaleza legislativa de la que gozamos, crear un recurso de acceso a la información que, por cierto, también se deriva del precepto constitucional. Quisiera, entonces, luego de la intervención del diputado Wilfrido Lucero, darle la palabra al Presidente de la Comisión para que formule específicamente un planteamiento. Diputado Wilfrido Lucero.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, en la mañana hemos debatido ampliamente este artículo. Hemos explicado las razones que abonan la tesis de que cobijemos con el amparo constitucional cualquier lesión que exista al derecho de acceso a la información pública, inclusive hemos presentado un texto alternativo en este sentido. Por lo tanto, no voy a repetir los argumentos que ya claramente los hemos expuesto, así como el texto que está entregado en Secretaría y que resolvería en forma conveniente este problema. Simplemente quiero hacer notar que si consta en la ley o si no consta en la ley, los interesados van a hacer uso del derecho de acudir al amparo constitucional, es decir, en otros términos, si no hacemos constar en la ley, ellos van a acudir a la norma constitucional para acudir a la acción de amparo constitucional. Lo que sostengo es que es mejor que esta posibilidad, este recurso de amparo constitucional esté constando en la ley, si no consta igual recurrirán al amparo constitucional, a la luz de lo que dice el artículo 95 de la Constitución. No sé por qué no queremos resolver un asunto que lo vemos muchos de nosotros bastante claro en este sentido. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Luis Almeida.-----

4

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Lo que sostenía era lo mismo, que procedamos a votar: O estamos con el proyecto de acción de amparo constitucional, que para mí no procede, o el nuevo recurso que es el recurso al acceso de información pública. Debemos votar en ese sentido. Le vuelvo a recordar que el Congreso resolvió tratar el asunto artículo por artículo, lo que significa que no siempre vamos a estar en la misma dirección de la Comisión. Es el Congreso en pleno el que tiene que seguir discutiendo, pero no sin antes escuchar al señor Diputado, Presidente de la Comisión, si tiene algo que decir. Pero vayamos hacia eso, para decidir en qué dirección nos vamos: o nos vamos por la ilegalidad de amparo constitucional o nos vamos por el recurso de acceso a la información pública. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Entonces vamos a proceder de la siguiente manera: A través de Secretaría que se dé lectura la parte pertinente relativa a la acción de amparo constitucional; si es aprobado, excelente; si no es aprobado, pondría en consideración de la sala la otra alternativa. Eso sí, colegas, les exhorto, con el respeto supremo que les tengo, estamos, de lo que observo, cincuenta y nueve legisladores, significa eso que quienes no compartiendo la primera propuesta, tendrían que hacer una acción de generosidad política para que, en prioridad a este proyecto de ley, tenga viabilidad la otra propuesta. Caso contrario, quedaríamos con una ley ciertamente mutilada en este caso. Señor Secretario, proceda a dar lectura a la alternativa del texto de la acción de amparo constitucional.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, correspondería entonces, según su mandato, dar lectura al contenido del artículo 22 del proyecto de la Comisión, que es el que tiene relación con la acción de amparo constitucional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente de la Comisión, es mi deber exteriorizar una duda que tiene la Secretaría. Se supone que en el segundo debate aprobamos o no aprobamos textos. Entiendo que la sugerencia era que haya un pronunciamiento previo de la sala, si aprobamos el criterio de la acción de amparo constitucional o el criterio del recurso de acceso a la información. Ustedes comprenderán que este planteamiento es bastante heterodoxo y que no se inscribe en lo que estamos conminados a hacer por precepto constitucional. Entonces, si es que hay una discrepancia o continúan haciendo un esfuerzo de consenso o simplemente se ordena que se evacue los textos. Siempre corremos el riesgo de que estando 62 parlamentarios, basta que 12 de ellos no se sumen a una propuesta, no tengamos un artículo. Hago este planteamiento porque el espíritu que observo es totalmente positivo, de todas las fracciones, para que esta ley tenga viabilidad. Diputado Luis Felipe Vizcaíno.-

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Gracias, señor Presidente. Colegas legisladores: Los textos de los artículos que tienen que ver por el un lado, con el amparo constitucional y por el otro, con el recurso nuevo de acceso a la información pública para insertarlo en los procedimientos judiciales, fueron anticipada y legalmente presentados en el seno de la Comisión dentro de los plazos establecidos; pero, evidentemente, hay una contraposición de los dos criterios. De tal manera que estamos actuando dentro de lo que establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa, porque dichos textos con los dos criterios fueron presentados en el plazo pertinente y legal. Pero -más bien, para orientar un poco la mecánica parlamentaria legislativa-, como existe dos clases de textos, unos que van por el camino del amparo constitucional, y otros que van por el camino del recurso de acceso a la información, sería importante que se vote qué camino seguimos, pero aclarando que los dos conjuntos de textos son absolutamente

legales, porque fueron presentados en el Congreso con la anticipación jurídica necesaria, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, tenemos en este momento un conjunto de textos que podrían ser asimilados. Ahora, mire, existen nueve artículos que tienen que ver con el amparo constitucional, si se sugiere la mecánica de ir negando artículo por artículo, se lo podría hacer, pero sería bueno, para viabilizar y no entrar en un debate artículo por artículo que tienen que ver sobre la misma temática, que en este momento votemos el criterio general para de ser necesario, darles lectura de una vez a los nueve artículos que tienen que ver con este tema y ver si aprobamos o negamos; o, en su defecto, si es que los negamos seguimos el camino del nuevo recurso de acceso a la información. Por eso sería procedente este momento que se vote el criterio de qué camino seguir, ya que hay varios artículos amparados con cada uno de estos dos criterios que hemos señalado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Colegas, entiendan a quien conduce esta sesión. No estamos en el primer debate, solo en el primer debate es admisible aprobar un criterio referencial; es decir, una idea que tiene que ser desarrollada en el texto del informe para segundo debate. Aquí hay dos alternativas: la una, que se presenten los dos textos; el un texto relativo a la acción de amparo constitucional, que lo tienen ustedes en sus manos y que responde al informe de la Comisión, y el otro texto, que todavía en Secretaría no se presenta, de crear un nuevo recurso de acceso a la información. Entonces, lo único que podría hacer es evacuar este debate mandando a votar cada uno de los textos, pero es mi deber alertarles el riesgo de que quienes no estando a favor del uno o del otro texto, lo bloquee en su correspondiente votación. Entonces, colegas parlamentarios, salvo algún criterio adicional, lo que estaría conminado a hacer es solicitar que Secretaría pida el

pronunciamiento de la sala. Si se aprueba el amparo constitucional, formidable; si no se aprueba y se plantea el otro texto y los primeros no votan por el otro texto, no vamos a tener artículo y, colegas, debemos tener un contenido, porque éste es parte esencial del proyecto. Diputado Xavier Sandoval.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Señor Presidente, dije esta mañana que el ejercicio del derecho del amparo constitucional no se lo puede soslayar. Es procedente que cualquier ciudadano recurra, mediante el amparo constitucional, a precautelar un derecho individual, si cree que ese derecho individual le está siendo de alguna u otra forma negado, vetado, soslayado, arbitrariamente impedido, etcétera. Y había propuesto esta mañana, que lo uno no afecta a lo otro, que podría conciliarse, que el derecho general es el del amparo constitucional y que si quieren particularicen respecto de esta ley adicionalmente, para que el ciudadano pueda o recurrir al amparo constitucional o recurrir a una especie de amparo administrativo llamado de libre acceso a la información. En definitiva, los dos precautelarían el mismo interés colectivo, los dos irían de la mano con lo que la ley pretende, pero no podríamos tampoco caer en la posición de negar que sí existe la posibilidad de aplicar el derecho del amparo constitucional y que también existe la posibilidad de recurrir, por otra vía judicial, a ejercitar ese derecho que se cree negado. De tal forma que invité esta mañana a que traten de hacer las dos cosas, y en el resto del texto del articulado del proyecto propuesto, se tendría que conciliar en base a los dos conceptos, que no sería nada difícil, porque definitivamente lo que se pretendería es tratar de que ese derecho ciudadano no sea burlado bajo ninguna circunstancia. Vuelvo a invocar lo mismo que dije esta mañana: No estoy de acuerdo con los que sostienen que no cabe

el recurso de amparo constitucional, no estoy de acuerdo, constitucionalmente procede, legalmente también, pero tampoco estoy de acuerdo con quitarle otra posibilidad que aquí en mi bloque se está proponiendo. De tal forma que si logran las dos cosas a la vez, lejos de perjudicar lo uno o lo otro, podría reforzarse, decirse: bien puede este o bien puede otro decirle al ciudadano que acceda en la medida de sus posibilidades al recurso que quiera.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Víctor Granda. -----

EL DIPUTADO GRANDA AGUILAR. Señor Presidente, quiero que tenga la gentileza de ordenar que por Secretaría se lea el artículo 20 que aprobamos esta mañana.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, dígnese atender el pedido.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Dice lo siguiente el artículo 20 aprobado por el Congreso Nacional: "Denegación de información. La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta ley".-----

EL DIPUTADO GRANDA AGUILAR. Gracias, señor Presidente. De la lectura de este artículo se desprende que efectivamente el ciudadano puede recurrir a cualquiera de las acciones administrativas, judiciales y constitucionales que sean procedentes, entre esas está el recurso de amparo, entonces, no hace falta ya insistir en ese tema. Lo que acaba de exponer el señor diputado Sandoval, está incluido en este artículo. El siguiente artículo se refiere a la acción de amparo. Yo

7.

expresé en la mañana que pensaba que es difícil, creando un nuevo recurso, dar más facilidades a los ciudadanos para que puedan reclamar por la vía del recurso de información, pero el señor diputado Luis Fernando Torres, en conversación que sostuvimos esta mañana, me hizo conocer algo que en realidad es una preocupación tremenda. Sé que hay un instructivo de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, ¡qué Tribunal Constitucional que tenemos! -Con honrosas excepciones, es una vergüenza las cosas que ahí se resuelven-, y la Corte Suprema, me decía el diputado Torres, prácticamente ha invalidado el recurso de amparo, porque señala que el acto solo es ilegítimo en casos en que la Corte, arrogándose funciones, porque no son legisladores, prácticamente ha normado qué es lo que entiende por acto ilegítimo. Entonces claro, con mucha razón decía el diputado Torres y el diputado Luis Almeida: si se mantiene el recurso de amparo constitucional, en esas condiciones no sirve para nada. Me parece muy bien, estoy de acuerdo entonces, en el recurso que ellos plantean, en este recurso de acceso a la información aclarando, especialmente al diputado Sandoval, que no habría incompatibilidad de este recurso de acceso a la información con la posibilidad de que si el ciudadano quiere ir al recurso de amparo constitucional, lo haga. Tal vez en la redacción, cuando se hable del recurso de revisión podría decir: "El ciudadano, además de los recursos señalados en el artículo 20, podrá plantear el recurso de acceso de revisión", que será lo que los señores diputados han planteado. Creo que de esta manera salimos de un entrampamiento y vamos avanzando en la aprobación de la ley. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Entonces, colegas, lo que tendríamos que hacer aquí es darle continuidad a una tradición de carácter legislativo. Evacuar el texto de la Comisión, si ese no merece el respaldo, pronunciarnos sobre el otro texto; si quedamos

bloqueados, no significa que el Parlamento haya negado la creación de un recurso para hacer que se efectivice el derecho al acceso de la información que es de naturaleza constitucional. Si nos bloqueamos, tendríamos que nuevamente unir en un solo texto. Después de la intervención del diputado Lucero, nos aprestaríamos al pronunciamiento. También el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, para no llegar al bloqueo, si mal no entendí la propuesta que nos hacía el diputado Xavier Sandoval, se podría resolver este problema. Él nos decía, si no entendí mal, que podríamos aprobar el recurso de amparo constitucional, por una parte, y luego aprobar el recurso de amparo de acceso a la información o lo que se llame, porque lo uno no es contradictorio con lo otro, es decir, es una doble protección para que el peticionario que sienta lesionado su derecho al acceso de la información, pueda escoger: El amparo constitucional o el otro recurso que deberíamos aprobar. Creo que esa podría ser una de las soluciones para no quedarnos bloqueados, o sea, aprobar dos medidas de protección al derecho de acceso a la información pública; la una, el amparo constitucional y la otra, este recurso de acceso a la información. Quiero recalcar que en el primer caso, si no se aprueba el amparo constitucional igual daría, porque los ciudadanos pueden, con esa norma constante en esta ley o sin ella, recurrir al artículo 95 de la Constitución, pero me parece que la fórmula que planteó el diputado Sandoval podría resolver este problema para no quedarnos bloqueados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Luis Fernando Torres.-----

EL DIPUTADO TORRES TORRES. Señores legisladores, lo que ya existe no puede ser creado. La acción de amparo constitucional

existe en la Constitución, no podemos en una ley crear una acción de amparo que ya está constitucionalmente creada y regulada. Si alguien cree que puede deducir una acción de amparo contra la denegación de información, lo hará, estoy convencido que tendrá dificultades, por lo que señaló muy bien el diputado Granda, ¿cómo se determina la ilegitimidad del acto? Los actos de denegación van a ser generalmente legítimos, porque provendrán de autoridad competente, estarán motivados. En todo caso, la ley tal como ha sido propuesta por el Presidente de la Comisión, no cierra la acción de amparo constitucional, este existe y uno puede ejercerla. Y con lo que ya se aprobó indudablemente está consagrada la vía del amparo en estos casos. Pero ahora sí debemos crear lo que no existe. La acción de acceso a la información no existe en la Constitución, no existe en otra ley; por consiguiente, esta ley orgánica sí puede crear esa acción, y a ello debemos propender sin negar la existencia de la acción de amparo que tendrá que instrumentarse cuando sea constitucionalmente posible. Entiendo que ese también fue el sentir del diputado Sandoval, una acción que ya existe tiene que estar consagrada como un instrumento de defensa de derechos y, adicionalmente, deberá crearse esta otra acción legal de acceso constitucional. No estamos creando una institución constitucional, estamos creando una institución con rango legal que le va a permitir al Tribunal Constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 276, tener competencia sobre casos que llegan a su conocimiento en esa materia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No obstante de todo, señores diputados, tenemos que evacuar primero el texto de la Comisión. Es que vamos a someter a consideración, colega, el artículo, tal como estamos dando continuidad al procedimiento. Señor Secretario, ponga en consideración de la sala, el texto del informe en su artículo 22, relativo a la acción de amparo

constitucional.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. El artículo 22 texto de la Comisión es como sigue: "Artículo 22. Acción de amparo constitucional. El peticionario que considere que su derecho a acceder a la información pública, ha sido lesionado por cualquiera de las siguientes causales: a) La información proporcionada es incompleta; b) La información proporcionada no se ajusta a la verdad; c) La información proporcionada es malintencionadamente confusa; d) Se ha denegado ilegalmente el acceso a la información por supuestas clasificaciones de información reservada o confidencial, sin que las mismas consten en el índice de información clasificada como tales; o e) No se atiende la solicitud. El ciudadano podrá en función del derecho fundamental lesionado, interponer recurso de acción de amparo constitucional, ante cualquier juez de lo Civil de la jurisdicción de la institución que denegó expresa o tácitamente el acceso a la información pública. El proceso se asimilará a lo que preceptúa la Ley de Control Constitucional. Este fallo dictaminado por el juez podrá ser apelable ante el Tribunal Constitucional, apelación que tendrá efecto suspensivo. Para efectos de esta ley toda denegación ilegítima de acceso a información pública se considerará como daño inminente a un derecho fundamental de las personas". Ese es el texto del documento, texto de la Comisión, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a pronunciamiento de la Legislatura.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del artículo 22, texto de la Comisión, que ha sido dado lectura, sírvanse pronunciar levantando el brazo, por favor. Cero votos, de sesenta y cuatro legisladores presentes, señor

Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negado el texto del artículo 22. ¿Existe un texto alternativo, señor Secretario? De ser así, proceda a dar lectura al mismo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, el documento que me han entregado en Secretaría reza de la siguiente manera: "Título Quinto. Recurso de Acceso a la Información". Hay un texto alternativo al artículo 22 que dice: "Artículo 22. Acción de amparo constitucional. El peticionario que considere que su derecho a acceder a la información pública ha sido lesionado en todo o en parte, podrá interponer la acción de amparo constitucional en contra del responsable de dicha lesión, observando los procedimientos y requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Para efectos de esta ley, toda denegación ilegítima de acceso a información pública se considerará como daño inminente a un derecho fundamental de las personas". Ese es el texto del artículo alternativo al artículo 22.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿Este es un artículo que nace de la Comisión? Porque daría la impresión que es más o menos el mismo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Este es un texto alternativo que me ha entregado la Comisión, entiendo que es un texto alternativo propuesto por el diputado Wilfrido Lucero, señor Presidente.--

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bueno. Es una propuesta y hay que debatirla. Señor diputado Luis Almeida.-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Creo que usted debería haber hecho leer los textos alternativos, no solamente ese texto

alternativo. He entregado un texto alternativo, el señor diputado Luis Fernando Torres también ha entregado un texto alternativo. Entonces, se entiende que si hemos negado lo del amparo constitucional, ya no podemos tratar eso, ni tampoco tenemos porqué discutirlo si ya está negado por el Congreso en pleno, con cero votos, no hay ninguno. En todo caso, he planteado el artículo, al Título V Del Recurso al Acceso a la Información Pública. Se sigue, perdóneme la expresión, en una necesidad. En todo caso, creo que el artículo 22 lo he planteado y si hay alguna otra mejor redacción, que se la busque, porque además tiene que haber los sujetos y ámbitos del recurso que está planteado en el proyecto que he hecho. Entonces, por gusto han recogido las ideas y los criterios de los otros diputados. En todo caso, procedamos en eso, no es la Comisión, somos los diputados en este momento. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Usted comprende, colega parlamentario, que es mi obligación poner en el debate todas las propuestas formuladas. En consecuencia, señor Secretario, proceda a dar lectura el otro texto alternativo propuesto por el diputado Luis Almeida y que se refiere al recurso de acceso a la información.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. La propuesta del diputado Almeida, reza de la siguiente manera: "Título Quinto. Del Recurso de Acceso a la Información. Artículo 22. Sujetos y ámbitos del recurso. Todo ciudadano o el titular de una persona jurídica, si fuere el caso, tendrá derecho a interponer el recurso judicial de acceso a la información ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que puedan haberle proporcionado. La solicitud de requerimiento se la hará ante el juez de lo Civil del lugar en que se requirió la información y deberá cumplir los requisitos siguientes: a) Identificación del peticionario; b) Fundamentos

de hecho en los que deberán expresarse claramente la fecha en la que fue requerida la información, la entidad a la que se requirió y si dicha información fue denegada expresamente o la entidad incumplió con los plazos previstos en esta ley. En caso de que la información fuere incompleta o falseada, deberá expresarse concretamente qué información se omitió o qué parte de la información pudiera ser falsa o errónea; c) Señalamiento de la autoridad responsable en el suministro de la información; d) Tipo de información que se solicitó; y, e) Domicilio para notificaciones". Ese es el texto propuesto como texto alternativo por el diputado Luis Almeida.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Vamos de nuevo a continuar con el debate, en la certidumbre que se enriquecerán estas propuestas. Diputado Carlos Vallejo.-----

EL DIPUTADO VALLEJO LÓPEZ. Señor Presidente, ya votamos el texto de la Comisión y fue negado. A mi me parece que previamente a eso debió votarse el texto de los proponentes, pero en este caso hay una propuesta del diputado Wilfrido Lucero y otras. Ya hemos debatido durante toda la mañana, creo que es hora de votar. Si la propuesta del diputado Lucero es primera, votemos una propuesta buscando legislar y no reglamentar, porque acabo de oír unas que fijan domicilio. Votemos la propuesta del diputado Lucero a ver si tiene votos o no y después veamos las otras, porque volver a abrir el debate me parece improcedente, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Es pertinente, diputado Vallejo, su exhorto. Diputado Víctor Granda. Vayamos contribuyendo a avanzar en esta ley tan importante. Señor Diputado.-----

EL DIPUTADO GRANDA AGUILAR. Señor Presidente, en realidad, el

texto que hace el diputado Lucero no es incompatible con el propósito que plantean los demás colegas, que se cree este nuevo recurso de derecho a la información. Más bien, el texto que plantea el diputado Lucero aclara, especialmente en el caso del amparo constitucional, que la denegación ilegítima debe ser considerada como daño inminente, lo cual es importante para que los jueces no rechacen los recursos de amparo, señalando que a lo mejor, no es un daño inminente denegar la información. Lo que habría que proponer, tal vez habría que apoyar esa moción, pero pedirles a los diputados que están planteando el recurso de información, que lo vayan planteando como artículos innumerados, después van a tener la numeración que les correspondan, después del 22 será el 23, pero no le veo en esencia incompatible y, por lo demás, en verdad ya hemos discutido suficientemente el texto, tal vez en lo que propone el diputado Almeida habría que decir "también", además de los recursos anteriores también se crea este otro recurso de información. Tal vez habría que poner ese "también", porque evidentemente eso significa que el ciudadano puede optar por los recursos administrativos, judiciales, constitucionales, con la aclaración que se hace al recurso de amparo y además puede el ciudadano plantear este recurso de acceso a la información, tendría que ser un artículo que se ubique posteriormente. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Luis Fernando Torres, como Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, ayúdenos.-----

EL DIPUTADO TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Señor Presidente, el amparo existe, como dije, y alguien que crea que puede interponer la acción de amparo la interpondrá, pero ya sabemos cuál será la consecuencia. El amparo suspende los efectos del acto que se impugna, suspendido el acto no significa que le

van a entregar la información, por ello es importante que se instrumente cuanto antes, la acción legal de acceso a la información que no excluye el que se pueda presentar un amparo. Por ello, espero ansiosamente, que el Presidente de la Comisión de Gestión Pública, presente la alternativa completa al artículo 22, de tal manera que usted, con la alternativa que va a presentar el Presidente de la Comisión de Gestión Pública, tenga ya la alternativa: que se vote la moción del diputado Lucero o la moción completa que va a presentar el Presidente de la Comisión de Gestión Pública, que recoge la brillante exposición que ha hecho el diputado Luis Almeida, en varias observaciones que ha entregado, y otros señores legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Colegas legisladores, tengo la información que el señor Presidente de la Comisión de Gestión Pública tendría un nuevo texto que está entregando en Secretaría y consulto al diputado Lucero, para no sacrificar normas de procedimiento, distinguido diputado Wilfrido Lucero, si usted cree conveniente dispongo que la sala se pronuncie sobre su propuesta; o, caso contrario, luego de este diálogo corto que está teniendo con el Presidente de la Comisión de Gestión Pública, tratemos de evacuar el nuevo texto de la Comisión. Diputado Lucero.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Sí, señor Presidente. Hay un texto alternativo que ha sido inicialmente acogido por los integrantes de la Comisión y que en mi concepto resuelve todo este problema. ¿Qué es lo que dice el texto? Dice que: "El peticionario que considere que su derecho de acceso a la libre información pública ha sido lesionado en todo o en parte, puede acudir al recurso de amparo constitucional, para lo cual debe someterse a los requisitos y procedimientos que están establecidos en el artículo 95 de la Constitución". Creo que

es suficiente la norma y ese recurso es recurso expedito, para qué vamos a ir al juez presentando una demanda, tendría que terminar en sentencia, o sea, en las calendas griegas, hasta eso ya se muere la información. Por favor, hagamos las cosas dentro del espíritu que queremos que salga. Estamos buscando que haya un procedimiento lo más expedito y ese está contemplado en el artículo 95 cuando habla del recurso de amparo, pero si quieren adicionar este otro recurso, recurso de acceso de información, bien podemos hacerlo también. Pero hago notar que ya habiendo un recurso muy expedito, estaría demás el otro; sin embargo, si queremos poner el otro lo ponemos, para que haya dos en vez de uno. Pero hay que votar la propuesta que se ha hecho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado, comprendo su interés y en función de su propuesta, señor Secretario, nuevamente dé lectura a la propuesta del diputado Lucero y que la sala se pronuncie sobre la misma.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. La propuesta dice lo siguiente: "Artículo 22. Acción de amparo constitucional. El peticionario que considere que su derecho a acceder a la información pública ha sido lesionado en todo o en parte, podrá interponer la acción de amparo constitucional en contra del responsable de dicha lesión, observando los procedimientos y requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Para efectos de esta ley, toda denegación ilegítima de acceso a información pública, se considerará como daño inminente a un derecho fundamental de las personas". Hasta ahí el texto propuesto. Las legisladoras y legisladores que estén a favor de este artículo, sírvanse levantar el brazo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Estamos en votación, diputado Almeida.---

EL SEÑOR SECRETARIO. Treinta y cuatro legisladores a favor, de sesenta y cuatro presentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consecuencia, negada la propuesta. Ahora pasemos a la nueva propuesta de la Comisión. Señor Presidente de la Comisión, diputado Vizcaíno.-----

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Sí, señor Presidente. Existe este momento un artículo consensuado que establece el recurso de acceso a la información, que sería un nuevo recurso que, como aquí bien se hizo el análisis, sería un recurso adicional que se le da al ciudadano, porque en el artículo 20, que ya aprobamos, queda establecido que el ciudadano también podrá acceder al recurso de amparo constitucional. Pero para fortalecer la institucionalidad de la ley, para fortalecer la posibilidad que el ciudadano tenga un recurso expedito, claro y transparente que le permita en un determinado momento acceder a la información pública, se han conciliado las propuestas de los diputados Luis Almeida, Luis Fernando Torres, Xavier Sandoval y también del diputado Lucero, porque, inclusive, en el primer inciso del artículo que vamos a plantear nuevamente, explícitamente señalamos que a pesar de la existencia de este nuevo recurso de acceso a la información, podrá el ciudadano plantear sin perjuicio de que lo haga también en un momento determinado el recurso de amparo constitucional. Es decir, el ciudadano queda ampliamente facultado en el caso supuesto que alguna autoridad del sector público no entregue la información en forma completa, expedita y transparente, de aplicar este recurso de acceso a la información y también complementarlo con el amparo constitucional. Los recursos que se han planteado, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, consideramos van a garantizar el auténtico y legítimo derecho de acceso a la información pública. Existe este texto conciliado, por lo que

le solicito autorizar se dé lectura por Secretaría para que, ojalá, tenga la aprobación de la sala y de esta manera fortalezcamos aún más la aplicación y la institucionalidad de la ley.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Luis Almeida. Luego de esta intervención, señor Secretario, proceda a dar lectura.-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Bueno, si se habla de conciliación del proyecto, creo que siempre hay que conciliar. Hace un rato estuvimos con el Presidente de la Comisión, con el abogado Sandoval, y él dijo que para no caer en lo mismo que denunció el diputado Carlos Vallejo, no deberíamos poner en los articulados procedimiento judicial del accionante la jurisdicción y competencia, pero estaría de acuerdo, porque he planteado un texto en la parte que dice, "el accionante", por ejemplo, eso le faltó al proyecto del diputado Vizcaíno de consensuar: "Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso de la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta ley". Plantearía que le agregue: "ya sea por la negativa a la información", no es que se nos ha negado la información, "ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que puede haberle proporcionado". Con eso estaría de acuerdo con la actitud consensuada.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Este aditamento, ¿en qué parte de los artículos innumerados, colega?-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. En la parte del artículo 2 o en el segundo artículo que le han puesto aquí.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿En el segundo innumerado, del

accionante?-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Sí, donde dice "que se refiere a esta ley", que se agregue: "Ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que puedan haberle proporcionado". Con eso están todos los artículos que he planteado, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Almeida, ruego que este momento, usted converse con el Presidente de la Comisión entregándole su propuesta para que lo adicione al texto.-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Sigo insistiendo, señor Presidente, que ya he planteado, digo que lo agregue a esa parte. Gracias, señor Presidente. No hay problema.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente de la Comisión, ¿cuál es su opinión sobre la propuesta del diputado Luis Almeida?-----

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Sí es pertinente, señor Presidente, ya que aclara más la posibilidad del ciudadano, que si no se entrega en forma incompleta, creo que no afecta absolutamente en nada, todo lo contrario, enriquece el espíritu del artículo. Este momento estamos recabando la propuesta del diputado Almeida para que con esa sugerencia, que me parece conveniente, ojalá someter a consideración y votación este artículo que ha sido tan debatido durante todo el día.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Antes de dar lectura, diputado Víctor Granda.-----

EL DIPUTADO GRANDA AGUILAR. Señor Presidente, para coordinar este artículo con los anteriores, sugeriría a la Comisión que

X

en lugar de insistir en que además el recurso de amparo, simplemente el texto diga: "El derecho de acceso a la información será también garantizada en instancia judicial por el recurso de acceso a la información". O sea, "también". Ese "también" es importante porque en el artículo anterior se permitía otro tipo de recursos; y, me parece muy bien la precisión que ha hecho el diputado Almeida, porque evidentemente este recurso de revisión tiene que hacer relación a lo que la propia Comisión antes había hablado, que si la información es incompleta, si la información no se ajusta a la verdad, si la información es malintencionadamente confusa, etcétera. Creo que el texto que se sugiere sí ayuda para que se entienda a cabalidad la dimensión del recurso de acceso a la información y todo el amplio espectro que tendría el ciudadano para plantear este recurso de acceso a la información en estos casos que ya han sido relatados y que constan en las literales anteriores del artículo 20 que la Comisión había propuesto para el recurso de amparo. Respecto al texto global, entiendo que vamos a ir viendo los distintos artículos, pero quiero dejar sentado unos criterios en vista que, entiendo, están todavía en consultas. Me parece un despropósito de la propuesta, habría que analizarla y pediría al diputado Almeida, si es el autor de ésta, que rectificamos, por ejemplo, aquella parte que dice, "que en el trámite de recurso de la información, la ley supletoria sería el Código de Procedimiento Civil". Eso sería enredar totalmente el trámite, -está en la propuesta que nos distribuyeron aquí en el Plenario-. Estos trámites se sometan a la Ley de Control Constitucional, porque hay que entender que si son por la vía de la apelación llegan al Tribunal Constitucional, es el Tribunal el que tendrá la decisión definitiva sobre el tema del recurso al acceso de la información. Entonces, sugeriría que no se haga referencia al Código de Procedimiento Civil, porque sería enredar, este que

es un trámite expedito, que sale de los engorrosos y largos trámites del Código de Procedimiento Civil, y que más bien crea un recurso muy ágil, al estilo del de amparo, para que el ciudadano pueda satisfacer su derecho. También en el tema de la apelación, en la última reforma constitucional y en la Ley de Control Constitucional, se señala que los recursos de amparo los conoce el Tribunal Constitucional solo cuando son negados. Cuando se niega el amparo puede apelarse, porque si se concede el amparo ya no es necesaria la apelación. Entonces, creo que tal vez, en el tema de la apelación también habría que hacer una precisión similar a la que ya en nuestra legislación existe para el amparo. Si la decisión del juez es negativa, negando el amparo, dice la Constitución y la ley ahora, en este caso, si es que la resolución del juez de lo civil es negativa para el acceso a la información, el ciudadano allí podrá apelar para que el Tribunal Constitucional se pronuncie. Creo que con esas dos precisiones se podría de alguna forma mejorar el texto, que es el ánimo de mi intervención y la del bloque socialista al participar en la discusión de este importante proyecto de ley. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Xavier Sandoval.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Señor Presidente, estando de acuerdo con lo que se está pretendiendo hacer, creo que hay que advertir que, obviamente, lo que se nos ha entregado va a ser objeto de un cambio. Se establecerá que éste sea el artículo 22, se le ha solicitado al Presidente de la Comisión que elimine los artículos innumerados, elimine los títulos de cada artículo innumerado, de tal forma que pasen a ser incisos de un solo artículo, porque ya se ha dicho aquí, que si es una nueva ley no vamos a nacer con artículos innumerados, tiene que ser una continuidad articular, pero en todo caso, esta

cuestión es solamente formal. Sí tengo una preocupación en cuanto a las medidas cautelares. Una de ellas se señala en la literal a) de las medidas cautelares, el resguardo físico de las instalaciones y medios. Le pregunto a usted si mañana le pedimos la información al Ministerio de Defensa, ¿cree usted que va a haber la oportunidad que el juez resguarde físicamente las instalaciones en donde se señale se encuentra depositada la información? Me voy al otro lado, mañana pido una información a la universidad, cualquiera que sea esta, del Estado, y el juez ordena el resguardo de la instalación, ¿usted cree que se puede violar la autonomía de las instalaciones universitarias por un mandato de esta naturaleza? Tampoco nos vayamos a los extremos. Está bien que en una medida cautelar el juez disponga, de repente, mediante oficio el resguardo a los medios, eso implicaría que hay una especie de responsabilidad directa, inmediata de quien tiene la custodia de dicha información documentaria o dicha información magnética o dicha información que provenga de cualquier otro tipo de medios. Pero pretender que mediante una acción judicial podamos violar autonomías, como la de la universidad, por ejemplo, la de los centros universitarios o pretender creer que se va a poder acceder mediante un mandato judicial a resguardar con la fuerza pública instalaciones militares, es absurdo. Propongo que en lugar de poner "resguardo físico en las instalaciones", simplemente se ponga "resguardo de los medios en que se encuentra la información requerida", que será mediante un oficio diciendo, a usted lo hago responsable, que sé yo. Actualmente tenemos los abogados la capacidad, de mediante juicios de exhibición, recurrir ante un juez y obligar a que el juez vaya, se instale en la oficina correspondiente y pida que le exhiban la documentación y en ese momento se toman fotografías, videos, fotocopias o se usa cualquiera de estos recursos que permite la ley, de tal forma que se resguarda la documentación o la información, que se

puede pensar pueda desaparecer; pero lo otro, creo que sí es imposible hacer y nadie lo va a aceptar, definitivamente, nadie lo va a aceptar. La universidad no va a permitir que se le violen los predios universitarios porque es una violación a su autonomía, los municipios no permitirían que entren así nomás tampoco al departamento respectivo, el ministerio tampoco, es decir, en ese sentido quisiera ver si la Comisión acoge esa observación. Ahora bien, de otra parte, efectivamente, si hablamos que se puede apelar ante el Tribunal Constitucional será pues, obviamente, siempre y cuando se deniegue la petición, porque si es positiva no cabe apelación. No creo que si hay un fallo de este tipo de recurso en el que se dé la razón al peticionario, ya insista a la negativa, quien tiene la obligación legal en ese momento de brindar la información a quien ha recurrido, ¿por qué? Porque ya hubo una negativa anterior, hubo la denegación tácita o la denegación expresa del funcionario o la persona competente para entregar la información y por eso es que se accedió mediante este recurso a pedir el cumplimiento de la obligación legal, formal de ese funcionario de entregar la información. De tal forma que coincido en esa parte con el diputado Granda, en que debe clarificarse en este sentido, que solamente si hubiese negativa del recurrente podrá apelarse ante el Tribunal Constitucional, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Luis Almeida.-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Señor Presidente, la Comisión, el diputado Vizcaíno ha planteado un texto consensuado, yo había tenido otro proyecto que es más amplio. Hice un planteamiento en el sentido que planteaba el diputado Sandoval, que no se le ponga, por ejemplo, los artículos, aquí toca el 22, se puede poner 22, 23, 24, lo que sea, pero no se puede poner procedimiento judicial, de lo contrario sería reglamentario,

como dijo el diputado Carlos Vallejo. En todo caso, en esa parte estoy de acuerdo, pero hace un rato cuando denegamos el artículo 21, o lo negamos, perdón, hablamos ya, que el artículo en lo que dice, "supletoriedad", este proyecto no es mío, querido compañero Granda, es consensuado, ¿qué ha dicho la Comisión? "El Código de Procedimiento Civil será norma supletoria en el trámite de recurso". La verdad que ya fue negado eso, eso debe borrar la Comisión para que no entre esa parte de supletoriedad, entonces, creo que bien podemos votar esta parte, con lo que pidió el diputado Granda que se incluya, que es válido y totalmente necesario. En tal sentido creo que podríamos ir viendo lo más conveniente para que las medidas cautelares tengan sentido. Quiero decir, permítame que el señor del micrófono le suba el volumen un poquito. Las medidas cautelares, fui el autor de esta idea en mi proyecto original por el siguiente motivo, recuérdense señores diputados, en el Gobierno del doctor Gustavo Noboa se llevaron el CPU del Ministerio de Finanzas, ¿se acuerdan? Por eso es que pongo aquí, cuando el juez ya interviene denegada la información, el juez puede pedir que la Policía o el Ejército o que alguna institución o que el secretario de la institución, del juzgado, le ponga un sello; le pusimos porque vino el yerno del señor Presidente de la República, el señor Gustavo González, tengo entendido, y se llevó el CPU y resulta que ¿cómo lo custodiamos? Evitemos este tipo de cosas, por eso puse en el proyecto, resguardo físico de las instalaciones". Usted me dirá a la Policía, no puede hacer; sí, lo puede hacer porque el juez viene y le envía al Comandante General, le dice, Comandante General, resguarde la oficina de Inteligencia de la Policía o le dice al Comandante General del Ejército, señor Comandante General del Ejército le comisiono a usted, bajo responsabilidad de él, que ponga una guardia en la oficina de Planeamiento del Ejército ecuatoriano, tiene que hacerlo para que nadie meta la mano y evitemos que un nuevo

Gustavo González aparezca llevándose el CPU de la información en el caso del Ministerio de Finanzas. Para eso fue y tiene sentido; tenemos que actuar en sentido nacional. "Colocación de sellos de seguridad en la información". Perfecto, si está intervenida esa información y no le han dado, entonces, el juez coloca unos sellos, correcto. "Aprehensión, verificación o reproducción de la información". El juez lo puede determinar, no es que no le ha dado la información el jefe de la oficina, entonces, tenemos que aprehenderla. Para eso se le puso esto. Estoy de acuerdo con el proyecto tal como la Comisión lo ha redactado, lógicamente con el aumento que planteé y el diputado Granda, la corrección que plantea el diputado Sandoval en los artículos innumerados, que no le ponga titularidad, eso es correcto, para que no sea reglamentario, y al último, en la supletoriedad, eso tiene que desaparecer: "El Código de Procedimiento Civil será norma supletoria en el trámite de recurso". Eso no puede ir, ya lo negamos, señor Presidente, en el artículo 20 y 21. Muchas gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente de la Comisión, usted ha escuchado con muchísima atención. Todos quienes tienen en las manos la propuesta, advertirán que hay 11 artículos innumerados que, si vamos por el procedimiento ortodoxo de aprobar uno por uno, esto se dilata mucho, entonces, usted tiene la propuesta del diputado Luis Almeida, del agregado que formuló al principio, luego la propuesta del honorable Víctor Granda de adicionar la palabra "también", en el primer inciso, la observación del honorable Xavier Sandoval respecto a una de las medidas cautelares, la que está en la letra a); luego el cambio del primer término del inicio del artículo, y, finalmente, que se borre la última parte del artículo innumerado, relativo a la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria. Entonces, si la

sala acepta que aprobemos como un solo artículo y que cada uno de los innumerados vaya como una suerte de inciso, está así, me dice el señor Secretario. Señor Presidente de la Comisión, diga usted a la sala si ha aceptado estas propuestas para ir avanzando. Si ha aceptado usted, entonces creo que estamos en condición madura como para llamar a votación en condición de que sean menos de ocho personas las que no se opongan. Caso contrario, este artículo también será negado.-----

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Señor Presidente, como analizábamos al inicio de este debate, una vez que hemos consensuado el texto para legislar el recurso de acceso a la información, es importante que el contenido de este artículo se lo integre a través de incisos. Así ya lo hemos recogido, consensuado y presentado en la Secretaría, porque prácticamente todos tienen una correlación secuencial. De tal manera que para dar agilidad a este artículo, que ya ha sido integrado con la propuesta del honorable Luis Almeida y de los demás colegas legisladores Víctor Granda, Xavier Sandoval, Luis Fernando Torres y el diputado Lucero, que fundamentalmente han intervenido en el debate de este artículo. Se han asimilado todas las propuestas, se ha establecido como incisos para darle mayor agilidad a la aprobación del mismo y básicamente se establece en este recurso, vía judicial, la posibilidad de que los ciudadanos ecuatorianos que consideren que la información que no ha sido entregada en forma adecuada, completa, transparente, idónea e integral, de acuerdo a la solicitud presentada, pueda existir este recurso judicial nuevo, de acceso a la información, sin excluir, por supuesto, la posibilidad también, de que en un momento determinado el ciudadano pudiese presentar el recurso de amparo constitucional, que está plenamente legislado en la Ley de Control Constitucional y en la Constitución Política de la República. Con este pequeño aditamento, señor Presidente,

le solicitaría que se dé lectura al artículo, se ha tomado en cuenta todas y cada una de las valiosísimas sugerencias e inteligentes sugerencias de los colegas legisladores, y creo que con el articulado que se ha redactado se concilia el espíritu de este artículo y la propuesta de todos los sectores legislativos del Congreso Nacional, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Muy bien. Señor Secretario, procesa a dar lectura a este nuevo texto remozado, en el que se incorporan las enmiendas formuladas por los señores legisladores, a los que hice ya referencia. Están imprimiendo el texto, el equipo de la Comisión de Gestión Pública.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El texto presentado dice lo siguiente:
"Título Quinto. Recurso de Acceso a la Información. Artículo 22. El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta ley, sin perjuicio del recurso de amparo constitucional. Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado; incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada. El recurso de acceso a la información se podrá interponer ante cualquier juez de lo civil o tribunal de instancia del domicilio del poseedor de la información requerida. El recurso de acceso a la información contendrá, entre otros requisitos, además de otros requisitos de hecho y de derecho: a) Identificación del accionante; b) Señalamiento de la autoridad de la entidad sujeta a esta ley, que denegó la información; c) Pretensión jurídica. Los jueces o magistrados,

avocarán conocimiento en el término de 48 horas, sin que exista causa alguna que justifique su inhibición, salvo la inobservancia de las solemnidades exigidas en el artículo precedente. El Juez o Tribunal en el mismo día en que se plantee el recurso de acceso a la información, convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita, a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las 24 horas subsiguientes. La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aun si el poseedor de la información no asistiere a ella. Admitido a trámite el recurso, los representantes de las entidades o personas naturales accionadas, entregarán al juez dentro del plazo de ocho días, toda la información requerida. En el caso de información reservada o confidencial, se deberá demostrar documentada y motivadamente, con el Listado Índice, la legal y correcta clasificación en los términos de esta ley. Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez o tribunal, confirmará la negativa de acceso a la información. En caso de que el juez determine que la información no corresponde a la clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la presente ley, dispondrá la entrega de dicha información al accionante, en el término de 24 horas. De esta resolución podrá apelar ante el Tribunal Constitucional la autoridad que alegue que la información es reservada o clasificada. Dentro del recurso de acceso a la información, instaurado por denegación de acceso a la información pública, por denuncia o de oficio, cuando la información se encuentre en riesgo de ocultación, desaparición o destrucción, el juez de oficio o a petición de parte, dictará cualquiera de las siguientes medidas cautelares: a) Resguardo físico de las instalaciones y medios en que se encuentre la información requerida; b) Colocación de sellos de seguridad a la información; y, c) Aprehensión, verificación o

reproducción de la información. Para la aplicación de las medidas cautelares antes señaladas, el juez podrá disponer la intervención de la fuerza pública. De considerarse insuficiente la respuesta, a petición de parte, el juez podrá ordenar la verificación directa de los archivos correspondientes, para lo cual, la persona requerida facilitará el acceso del accionante a las fuentes de información, designándose para dicha diligencia la concurrencia de peritos, si fuere necesario. De la resolución negativa al acceso de información que adopte el Juez de lo Civil, se podrá apelar ante el Tribunal Constitucional, para que confirme o revoque la resolución apelada. El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes, será concedido con efecto devolutivo, salvo en el caso de recursos de apelación deducidos por acceso a información reservada o confidencial". Hasta ahí el texto presentado por la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sobre este texto, algunas observaciones o enmiendas. Vamos a comenzar precisamente por el señor Presidente de la Comisión Legislativa, diputado Vizcaíno.-----

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Gracias, señor Presidente. Dos pequeñas observaciones solamente, como que fe de errata en el desarrollo del texto. En el inciso cuarto, se debe incorporar en la literal a), una propuesta que ya la hemos hecho llegar a Secretaría, "los fundamentos de hecho y de derecho". Y en el inciso quinto, en vez de "artículo precedente", debe decir: "en esta ley". Solo esos dos aditamentos, señor Presidente, que es importantísimo que se incorpore para proceder a votar.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. La Secretaría está recogiendo estas correcciones de texto o enmiendas. Señor diputado Ramiro Aguilar.-----

EL DIPUTADO AGUILAR POZO. Una observación de carácter formal, señor Presidente. En el inciso tercero se establece que "el recurso se interpondrá ante un juez o tribunal" y en el inciso quinto, en cambio dice: "Los jueces o magistrados". Para ser coherentes debe decir: "Los jueces o el tribunal". Si acoge el señor Presidente de la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, honorable Aguilar, por su contribución. Señor diputado Luis Fernando Torres.-----

EL DIPUTADO TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Señor Presidente, en consonancia con lo que ha dicho el diputado Aguilar, en el último inciso debe decir: "de la resolución que adopte el juez de lo Civil o el tribunal de instancia" y tiene que eliminarse la frase: "negativa al acceso de información", porque al concederse el recurso con efecto devolutivo, también debe permitírsele al funcionario que presente el recurso de apelación correspondiente. ¿Qué se entiende por efecto devolutivo? Que si el juez resolvió que se entregue la información, tendrá que iniciarse el proceso para la entrega de información, pero bien puede el funcionario interponer el recurso, ya que el recurso no se concede con efecto suspensivo sino, por regla general, con efecto devolutivo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Entenderé que estas enmiendas que se están formulando, se están incorporando. Señor diputado Xavier Sandoval.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Señor Presidente, he coincidido, antes de expresarlo, con las observaciones que se han hecho, eran más también. Pero quiero insistir en que se está manteniendo el resguardo físico en las instalaciones como una medida cautelar. Ya sostuve porqué razón en un momento dado, primero que sería inconstitucional, por ejemplo, dictar

que se resguarde una facultad de una universidad porque se violaría, en el momento que no hay la autorización pertinente del Consejo Universitario, se violaría la autonomía universitaria y los predios universitarios, no le van a permitir el ingreso. Y así mismo señalé otros ejemplos. He dicho que se puede señalar aquí como medida cautelar, que se debe el resguardo físico de los medios en donde se deposita la información, que es suficiente. De alguna forma se debe hacer, pero las instalaciones, no habrá fuerza pública que lo haga, señor Presidente, insisto en eso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Honorable Luis Almeida.-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Gracias, señor Presidente. Esto es la Legislatura, esto es el Parlamento. En base a las ideas, todos incluyamos, pongamos, corriamos los articulados. De esta manera salen las leyes sabias. Planteo, en vista de que el artículo 22 en el inciso, vendría a ser cuarto dice: "a) Identificación del accionante", deberíamos cambiar la palabra, debe ser "recurrente", todo donde está "accionante" debe ser recurrente, porque es un recurso. ¿De acuerdo? Más abajo dice: "Los jueces o magistrados", viene a ser en el quinto inciso, debe cambiarse "el artículo precedente", debe decir "el inciso precedente", "inciso anterior". En tal sentido también tenemos que hablar de que si se negare el recurso, ojo Comisión, a ver si ustedes pueden redactar en este momento un artículo, que si se negare el recurso, ya después que el juez, si va al Tribunal Constitucional, todas las medidas cautelares tendrán que suspenderse. Así como le pusimos un candado, la medida cautelar es al último, ya negado todo, tiene que suspenderse. Es lo mismo que cuando le llaman a Plenario a alguien, le sancionan o le liberan, una vez que lo liberan, también las medidas cautelares se suspenden. Esa parte faltaría como un

inciso pequeñito en la última parte: "Resuelto por el Tribunal, el Juez o el Tribunal Constitucional las medidas cautelares deberían pues suspenderse", si es necesario. O ponemos después como un artículo posterior o en una disposición final también podría ser. Como idea, señor Presidente. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Víctor Granda.-----

EL DIPUTADO GRANDA AGUILAR. Señor Presidente y señores diputados, creo que estas intervenciones dan un poco de tiempo a la Comisión para que complemente una serie de errores que están presentes porque, evidentemente, esto antes tenía la estructura de varios artículos, pero ahora tiene la redacción de un solo artículo. Ya hice las precisiones concretas sobre esto al señor Presidente de la Comisión, me acerqué y entiendo que no hay dificultad en ello. En el inciso cuarto, dice qué requisitos formales debe contener la petición o la demanda de acceso a la información. Bueno, están enunciados ahí, son tres literales, pero también decía: "Además de los requisitos de hecho y de derecho". Eso sí crea una confusión tremenda. "Además de los fundamentos de hecho y de derecho", los fundamentos. Entonces vienen los requisitos a los que se refiere el inciso. Por otro lado, también en el inciso siguiente, como dijo el señor Presidente, se dice: "Las solemnidades exigidas en el artículo precedente". No cabe, porque este es un solo artículo, entonces tiene que decir en esta ley" o "en este artículo". Tal vez en la parte de la apelación a la que me parece que se refería el diputado Luis Fernando Torres, vale la pena indicar que varios legisladores del propio bloque socialristiano, el diputado Sandoval y otros, compartimos el criterio, que además es muy adecuado, que de la resolución negativa que adopte el juez respecto de demandas de información, se pueda apelar. Entonces, desde ese

punto de vista, creo que eso sí debe quedar claro, no sé si en el último inciso, porque el último, el que se refería a la supletoriedad fue eliminado, esa redacción está clara, me gustaría que el señor Presidente de la Comisión nos informe, finalmente, si esa parte la precisó de tal manera que, evidentemente, no todos los recursos que se planteen o todos estos trámites de acceso a la información, todos necesariamente vayan al Tribunal Constitucional, pues el Tribunal Constitucional, ya este momento, en sus tres salas, tienen tal cantidad de recursos de amparo, que creo que ha optado por negar todo recurso de amparo, para no ir al fondo de los problemas que plantean los ciudadanos. Lo propio podría ocurrir en el recurso de acceso a la información, tendrían que llegar al Tribunal Constitucional solo aquellos en donde el juez negó la petición del solicitante, del que planteó el recurso de acceso a la información, solo en caso de una resolución negativa, porque si ya el juez, contrariando el criterio del funcionario, le da el acceso a la información ya se ha satisfecho el derecho, pero si se le niega, la última palabra, tendría en este caso el Tribunal Constitucional. No sé, no escuché con claridad si la Comisión también recogió ese criterio que, vuelvo a repetir, ya lo expresamos hace algún momento. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable diputada María Augusta Rivas.--

LA DIPUTADA RIVAS SACOTO. Muchísimas gracias, señor Presidente. Una observación pequeña, en el artículo 22 cuando hace referencia al procedimiento judicial, recomendaría que el texto quede de la siguiente forma: "El derecho de acceso a la información, será garantizado en instancias judiciales por el recurso de acceso a la información señalado en la ley", porque el término "estipulado", como que hace referencia más a los contratos, en los contratos se estipulan. Y también apoyando

un poco la idea del compañero diputado Luis Fernando Torres, cuando hablamos de apelación, si hablamos o decimos de la resolución que adopte el juez de lo Civil, creo que es lo más conveniente, porque si decimos de la negativa, le estamos impidiendo la posibilidad de que cuando una resolución que haya adoptado un juez de lo Civil sea en sentido contrario pues, no pueda ser susceptible de acoger esta apelación. De tal manera que apoyo el criterio del diputado Luis Fernando Torres, que quede: "De la resolución que adopte el Juez de lo Civil". Nada más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Diputada. Señor diputado Ramiro Aguilar, su segunda intervención en este artículo.-----

EL DIPUTADO AGUILAR POZO. Gracias. Señor Presidente, con mucha sabiduría se eliminó que en un recurso extraordinario, se asuma o se adopte como norma supletoria el Código de Procedimiento Civil, pero tratándose de un recurso especial, extraordinario, sí requiere normas supletorias. Por eso propondría que a la Ley de Control Constitucional se la adopte como norma supletoria para todo lo concerniente a este recurso, porque la Ley de Control Constitucional prevé una serie de medidas que sí son aplicables en cuanto a la no aplicación del recurso o la indebida aplicación del recurso, que no podemos transcribirla en un solo artículo, pero que sí están previstas en la Ley de Control Constitucional. Ojalá el señor Presidente de la Comisión acoja este criterio. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Y me parece que es una propuesta concomitante a lo que algún otro colega ya lo señaló hace pocos instantes. El equipo de la Comisión está trabajando, rogaría, por favor, que se tomen en cuenta las enmiendas formuladas por los diputados Ramiro Aguilar, Luis Fernando

Torres, Xavier Sandoval, Luis Almeida, Víctor Granda y María Augusta Rivas. Entonces vamos a esperar uno o dos minutos, para que venga este texto que lo mandaremos a votar. Ruego que tomen en cuenta que al momento, por lo que veo el dato de Secretaría, están cincuenta y nueve parlamentarios y que ésta es una ley orgánica, de tal manera que apreciaré muchísimo la atención. Señor Presidente de la Comisión ¿el texto ya está por entregarse? Ya, muy bien.-----

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Sí, señor Presidente. Hemos recogido todas las observaciones que se han señalado para mejorar el texto del artículo 22 que estamos aprobando. Prácticamente este momento estamos ya presentando en Secretaría este artículo que lo hemos debatido todo el día y, que fruto de ese debate democrático, se ha asimilado todas y cada una de las propuestas que enriquecen el contenido de este artículo, para crear este nuevo recurso de acceso a la información. Nos parece pertinente la sugerencia del colega diputado, en el sentido de que como norma supletoria a esta ley, se establezca a la Ley de Control Constitucional, ya que inclusive en este mismo artículo estamos señalando que la existencia de este recurso de acceso a la información, no excluye la posibilidad de que el ciudadano pueda presentar en un momento determinado el recurso de amparo constitucional. Las sugerencias del colega Granda también han sido plenamente asimiladas; de igual manera, las de la diputada Rivas, la sugerencia del diputado Luis Almeida también está plenamente incorporada, que me parece que es muy valiosa desde el punto de vista de que si hay una negativa al recurso planteado, una vez que este recurso pierde el efecto, todas las medidas cautelares atinentes a proteger la integridad de la información deben ser levantadas. De igual manera hemos corregido un poco el texto que se ha planteado y este momento ya tenemos en Secretaría, todas las observaciones sugeridas y

un texto integral que, si usted lo considera, señor Presidente, podemos dar lectura para proceder a votar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Así se va a hacer. Señor Secretario, proceda a dar lectura nuevamente al texto ya depurado, en el que se han incorporado varias enmiendas. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Artículo 22. El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, señalado en esta ley, sin perjuicio del recurso de amparo constitucional..." Con su venia, señor Presidente, voy a dar lectura nuevamente al texto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sí, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 22. El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información señalado en esta ley, sin perjuicio del recurso de amparo constitucional. Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada. El recurso de acceso a la información, se podrá interponer ante cualquier juez de lo Civil o tribunal de instancia del domicilio del poseedor de la información requerida. El recurso de acceso a la información contendrá, entre otros requisitos: a) Identificación del recurrente; b) Fundamentos de hecho y de derecho; c) Señalamiento de la autoridad de la entidad sujeta a esta ley, que denegó la

información; d) La pretensión jurídica. Los jueces o el Tribunal, avocarán conocimiento en el término de 48 horas, sin que exista causa alguna que justifique su inhibición, salvo la inobservancia de las solemnidades exigidas en esta ley. El juez o Tribunal en el mismo día en que se plantee el recurso de acceso a la información, convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita, a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las 24 horas subsiguientes. La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aun si el poseedor de la información no asistiere a ella. Admitido a trámite el recurso, los representantes de las entidades o personas naturales accionadas, entregarán al juez dentro del plazo de ocho días, toda la información requerida. En el caso de información reservada o confidencial, se deberá demostrar documentada y motivadamente, con el Listado Índice la legal y correcta clasificación en los términos de esta ley. Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez o tribunal confirmará la negativa de acceso a la información. En caso de que el juez determine que la información no corresponde a la clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la presente ley, dispondrá la entrega de dicha información al accionante en el término de 24 horas. De esta resolución podrá apelar para ante el Tribunal de Constitucional la autoridad que alegue que la información es reservada o clasificada. Dentro del recurso de acceso a la información, instaurado por denegación de acceso a la información pública, por denuncia o de oficio, cuando la información se encuentre en riesgo de ocultación, desaparición o destrucción, el juez de oficio o a petición de parte, dictará cualquiera de las siguientes medidas cautelares: a) Colocación de sellos de seguridad a la información; y, b) Aprehensión, verificación o reproducción de la información.

Para la aplicación de las medidas cautelares antes señaladas, el juez podrá disponer la intervención de la fuerza pública. De considerarse insuficiente la respuesta, a petición de parte, el juez podrá ordenar la verificación directa del o los archivos correspondientes, para lo cual, la persona requerida facilitará el acceso del accionante a las fuentes de información, designándose para dicha diligencia la concurrencia de peritos, si fuere necesario. De la resolución que adopte el juez de lo Civil o el tribunal de instancia, se podrá apelar ante el Tribunal Constitucional con efecto devolutivo, para que confirme o revoque la resolución apelada. El recurso de apelación, se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes, será concedido con efecto devolutivo, salvo en el caso de recursos de apelación deducidos por acceso a información reservada o confidencial. Negado el recurso por el juez o Tribunal Constitucional se suspenden las medidas cautelares. La Ley de Control Constitucional será norma supletoria en el trámite de este recurso". Ese es el texto, señor Presidente, del artículo 22 del proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿Algún reparo sobre este texto consensuado? Señor diputado Almeida y, luego, su colega de bancada, diputado Sandoval.-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Señor Presidente, parece que en lo que pasaron a limpio se volvieron a olvidar. Por ejemplo, en el artículo 22 dice: "El derecho de acceso a la información será también garantizada en instancia judicial por el recurso de acceso a la información pública estipulado por esta ley", debe ser "señalado", mi querido colega. Pero aquí dice "estipulado". En todo caso que corrija eso la Secretaría.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un segundo, Diputado. ¿Admite? Señor Secretario, para que incorpore esta modificación la

corrección.-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. En el cuarto inciso, dice "El recurso de acceso a la información contendrá, entre otros requisitos,..." Ojo, esas tres palabras: "entre otros requisitos". Se le ocurre al juez poner una garantía, en dinero, 50.000 dólares, y tenemos que ir. No. Ahí debe decir: "los siguientes requisitos". Vamos directo, no se puede poner "entre otros requisitos". Eso estaría sujeto a que el juez califique o diga: ¿Sabe qué? quiero la partida de nacimiento del papá. Eso no. Tiene que ser taxativo, orden. "... entre otros requisitos", corregir eso. En el quinto, más abajo. "Admitido el trámite de recurso, los representantes de la entidad o persona accionada", por favor, ponga la palabra "requeridas". Más abajo, en el último inciso: "En caso de que el juez determine que la información no corresponda a la clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la presente ley, dispondrá la entrega de dicha información al accionante". Es el "recurrente", por favor. Porque una cosa es acción, otra cosa es recurrente. El recurrente es el que presenta el recurso. En la segunda página, en el antepenúltimo inciso, dice: "De considerarse insuficiente la respuesta, a petición de parte el juez podrá ordenar la verificación directa del o los archivos correspondientes, para lo cual la persona requerida, facilitará el acceso al accionante". La palabra "recurrente", donde dice "accionante", es "recurrente", nuevamente. Lo otro está muy bien, señor Presidente. Con esas correcciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor diputado Xavier Sandoval.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Señor Presidente, en la parte en que se señala que: "El recurso de acceso a la información contendrá...", creo que sobran "los siguientes requisitos".

9

"...contendrá", y comienza con "a)". Porque si usted ve en la literal c), dice: "Demás requisitos considerados en el Código de Procedimiento Civil". Se infiere que son requisitos, ya no es necesario, porque incluso gramaticalmente se ve una redacción inadecuada. Eliminar "entre otros requisitos". "...contendrá: a), b), c)". En el c) se dice: "demás requisitos". Suficiente. Al final, cuando se habla de que "Una vez concedido el recurso se suspenderán las medidas cautelares" Las medidas cautelares tienen que cesar, no suspenderse, suspensivo es un carácter diferente al de terminar, al de cesar. En la parte final, porque no tengo aquí el texto, sino que escuché, en la parte final que escuché leerse, que se hablaba de que una vez que se conceda el recurso, ya bien sea por el Tribunal Constitucional, el juez o tribunal en instancia previa, se suspenderán, dice, las medidas cautelares dictadas por el respectivo juez. Debe decirse, en lugar de "suspenderse", "cesarán las medidas cautelares". En ese sentido la observación, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Procede, señor Secretario, si hay aceptación del señor Presidente de la Comisión, dar lectura a los incisos que han sido solicitados, con enmienda, por parte de los honorables Almeida y Xavier Sandoval, con eso ya estamos en condiciones de proceder a pronunciarnos. Señor Presidente de la Comisión, por favor.-----

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Sí, señor Presidente, más que nada son sugerencias de redacción. La sugerencia, especialmente del diputado Almeida, me parece pertinente para que en todo el artículo se sustituya en vez de "accionante", la palabra "recurrente"; porque, evidentemente, el recurrente es la persona que presenta el recurso. Es más exacta la definición y la palabra que se está planteando; por lo tanto es pertinente. Igualmente, la sugerencia del diputado

Sandoval, en el inciso final, en vez de "suspender", la palabra "cesarán", que es más exacta y específica en Derecho. Con esas sugerencias sería importante... Sí, está integrado también lo de los requisitos. Están integrados los requisitos. "El recurso de acceso a la información contendrá..." Nada más, ahí quedaría en genérico, para que sea asimilada la propuesta del diputado Almeida y del diputado Sandoval. Con esos señalamientos, señor Presidente, entregamos en este momento a Secretaría, con las correcciones en los incisos respectivos y mejorado el texto con la sugerencia de los colegas legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, para mayor precisión de esta materia legislativa, dé lectura a los incisos corregidos, en los que se aceptan las enmiendas de los dos distinguidos legisladores.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, con su venia doy lectura al texto con las observaciones que han sido aceptadas por la Comisión. "Artículo 22. El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información estipulado en esta ley, sin perjuicio del recurso de amparo constitucional".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Creo que la palabra fue "señalado", señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, mil disculpas. Justamente estaba "señalado", pero la observación que se hizo es cambiar "señalado", por "estipulado". Entonces, vuelvo a dar lectura, nuevamente. "Artículo 22. El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información señalado en esta ley, sin perjuicio del recurso de amparo constitucional. Se

encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada. El recurso de acceso a la información se podrá interponer ante cualquier juez de lo Civil o tribunal de instancia del domicilio del poseedor de la información requerida. El recurso de acceso a la información contendrá: a) Identificación del recurrente; b) Fundamentos de hechos y de derecho; c) Señalamiento de la autoridad de la entidad sujeta a esta ley, que denegó la información; d) La pretensión jurídica. Los jueces o el Tribunal avocarán conocimiento en el término de 48 horas, sin que exista causa alguna que justifique su inhibición, salvo la inobservancia de las solemnidades exigidas en esta ley. El juez o tribunal en el mismo día en que se plantee el recurso a la información, convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita a las partes, para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las 24 horas subsiguientes. La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contados desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aun si el poseedor de la información no asistiere a ella. Admitido a trámite el recurso, los representantes de las entidades o personas naturales requeridas, entregarán al juez dentro del plazo de ocho días, toda la información requerida. En el caso de información reservada o confidencial, se deberá demostrar, documentada y motivadamente, con el Listado Índice la legal y correcta clasificación en los términos de esta ley. Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez o tribunal confirmará la negativa de acceso a la información. En caso de que el juez determine que

la información no corresponde a la clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la presente ley, dispondrá la entrega de dicha información al recurrente, en el término de 24 horas. De esta resolución podrá apelar para ante el Tribunal Constitucional la autoridad que alegue que la información es reservada o clasificada. Dentro del recurso de acceso a la información, instaurado por denegación de acceso a la información pública, por denuncia o de oficio, cuando la información se encuentre en riesgo de ocultación, desaparición o destrucción, el juez de oficio o a petición de parte, dictará cualquiera de las siguientes medidas cautelares: a) Colocación de sellos de seguridad a la información; y, b) Aprehensión, verificación o reproducción de la información. Para la aplicación de las medidas cautelares antes señaladas, el juez podrá disponer la intervención de la fuerza pública. De considerarse insuficiente la respuesta, a petición de parte, el juez podrá ordenar la verificación directa del o los archivos correspondientes, para lo cual, la persona requerida facilitará el acceso del recurrente a las fuentes de información, designándose para dicha diligencia la concurrencia de peritos, si fuere necesario. De la resolución al acceso de información que adopte el juez de lo civil o el tribunal de instancia, se podrá apelar ante el Tribunal Constitucional, para que confirme o revoque la resolución apelada. El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes, será concedido con efecto devolutivo, salvo en el caso de los recursos de apelación deducidos por acceso a información reservada o confidencial. Negado el recurso por el juez o Tribunal Constitucional cesarán las medidas cautelares. La Ley de Control Constitucional será norma supletoria en el trámite de este recurso". Ese es el texto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, llame a votación de la

sala sobre el contenido de este artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del artículo 22, cuyo texto he dado lectura, sírvanse pronunciar levantando el brazo, por favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Es votación sobre un texto consensuado.--

EL SEÑOR SECRETARIO. Sesenta y ocho votos a favor, de setenta y dos presentes, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Hemos aprobado un artículo extremadamente complejo, y mis felicitaciones reiteradas, diputados, por la enorme voluntad que están poniendo. Vamos adelante. Señor Presidente de la Comisión, se entendería que hay uno o dos artículos que, eventualmente, deberían ser negados. Ruego que usted, para ilustrar a la sala, formule el planteamiento.-----

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Sí, señor Presidente. Los artículos 23 y 24, contenidos en el texto del proyecto de ley, en referencia a las medidas cautelares y a la alegación de reserva o confidencialidad deberían ser negados, en función de que estos textos prácticamente ya han sido incorporados en el artículo 22 que acabamos de aprobar. Por ejemplo, el artículo 23 habla sobre el resguardo físico de la información, sobre la colocación de sellos de seguridad, etcétera, temas que ya fueron tomados en cuenta y aprobados en el artículo anterior. Y de igual manera, el artículo 24, que hace referencia a la alegación de reserva o confidencialidad, también ha sido tomado el texto dentro de los incisos aprobados en el artículo anterior. Razón por la cual, deberíamos negar el contenido de estos dos artículos, evidentemente siguiendo el procedimiento de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es que se someta a consideración de la sala para que se vote y se niegue

estos artículos, que ya han sido tomados en cuenta su redacción en el artículo que acabamos de aprobar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Diputado Wilfrido Lucero.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Era para expresar lo mismo que acaba de señalar el señor Presidente de la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Colega diputado Luis Almeida.-----

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Gracias, señor Presidente. De acuerdo con el planteamiento del señor Presidente de la Comisión, debemos negar el artículo 23 y 24, porque está incluido todo en el artículo 22.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perfecto. Señor Secretario, someta a pronunciamiento de la sala la propuesta de que se niegue el artículo 23 del informe.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. El artículo 23, texto de la Comisión es como sigue: "Medidas cautelares. Dentro del proceso de amparo constitucional, instaurado por denegación de acceso a la información pública, por denuncia o de oficio, cuando la información se encuentre en riesgo de ocultación, desaparición o destrucción, el juez de oficio o a petición de parte dictará cualquiera de las siguientes medidas cautelares: a) Resguardo físico de las instalaciones y medios en que se encuentre la información requerida; b) Colocación de sellos de seguridad a la información; y, c) Apreensión, verificación o reproducción de la información. Para la aplicación de las medidas cautelares antes señaladas, el juez podrá disponer la intervención de la fuerza pública". Los

A

señores legisladores que estén a favor del texto leído, sírvanse pronunciarse levantando el brazo, por favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No dude, señor Secretario, en su actuación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cero, de sesenta y siete, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negado el artículo 23. Artículo 24.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. "Artículo 24. Alegación de reserva o confidencialidad. Si la institución, organismo, persona natural o jurídica, objeto de esta ley, hubiere alegado como accionada reserva o confidencialidad de la información, el juez procederá a la verificación de esta clasificación. De encontrar fundamento, el juez de la causa así lo expresará en su fallo y rechazará la solicitud de acceso a la información en todo o en parte. Si la alegación no se ajusta a las prescripciones de esta ley, el juez declarará procedente la acción y dispondrá que las entidades o personas requeridas, en el término de 48 horas, entreguen la información solicitada". Hasta ahí el texto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a pronunciamiento de la sala.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del artículo 24, texto leído, sírvanse pronunciar levantando el brazo, por favor. Cero votos, de sesenta y siete, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Negado el artículo. Siguiente, señor Secretario. El 25.-----

A

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 25. Sanción a funcionarios públicos. A los incursos en denegación ilegítima de acceso a la información pública, se los sancionará sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera: a) El o los funcionarios de carrera responsables de la denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán procesados administrativamente, bajo la figura de falta grave y sancionados con la suspensión sin sueldo de 30 días en sus funciones, en caso de reincidencia si se demuestra culpabilidad dolosa el responsable será destituido de su cargo. En estos procesos administrativos actuará el defensor de oficio; b) Los funcionarios públicos de libre remoción, responsables de la denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán suspendidos sin sueldo por 30 días en sus funciones y en caso de reincidencia si se demostrare culpabilidad dolosa será destituido, por el juez o tribunal competente; c) Los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, responsables de la denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán destituidos por éste a pedido del juez o el Tribunal de Garantías Constitucionales, previo al correspondiente procedimiento de juicio político; d) Los dignatarios de elección popular, incursos en denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán suspendidos de su cargo según la gravedad de la responsabilidad, con un mes a tres meses de suspensión. Esta sanción deberá ser ratificada por el organismo corporativo de la institución a la que pertenece el funcionario observado en ésta, violación a un derecho constitucional. La sanción se aplicará sin perjuicio de que el organismo corporativo atienda lo resuelto". Respecto del artículo 25, el diputado Ramiro Rivera propone: "A continuación del artículo 25 se agreguen dos artículos innumerados con el siguiente texto: "Artículo... Sanciones a personas de derecho privado. Los representantes legales de las

personas jurídicas de derecho privado o las naturales poseedoras de información pública que impidan o se nieguen a cumplir con las resoluciones judiciales a este respecto, serán sancionadas con una multa de 100 a 500 dólares por cada día de incumplimiento a la resolución, que será liquidada por el juez competente y consignada en su despacho por el accionado.

Artículo innumerado. Responsabilidad civil y penal. Las sanciones antes señaladas se impondrán sin perjuicio de las respectivas responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". Los diputados Víctor Granda y Guadalupe Larriva piden sustituir el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

"Sanción a funcionarios públicos y demás personeros que laboran en las instituciones contempladas en el artículo 3 de la presenta ley, y que han sido designados por los respectivos comités de Información Pública para atender las solicitudes de acceso a la información. A los incursos en denegación ilegítima de acceso a la información pública, se los sancionará previo informe de la Defensoría del Pueblo, el mismo que deberá estar sustentado por el reporte de los hechos proporcionado por el respectivo Comité de Información Pública, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera:..." A continuación de la literal a) del artículo 25, incorporar lo siguiente: "Esta sanción será aplicada para todos los personeros que laboran en instituciones y organismos contemplados en el artículo 3 de la presente ley y que fueran responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública". El diputado Marcelo Dotti, respecto al artículo 25, manifiesta: "Dentro del Título sexto, De las sanciones, en este artículo se establecen las sanciones a funcionarios públicos, al respecto me permito realizar el siguiente análisis: 1. En la literal b) se establece que los funcionarios de libre remoción, en los casos de denegación ilegítima de acceso a la información pública, podrán ser destituidos por el juez o tribunal

competente. Respecto a esta sanción estamos de acuerdo, pero aclarándose que no puede ser el juez o tribunal el competente para destituir a un funcionario del cargo, sino la autoridad nominadora. En tal virtud, debe sustituirse la posible competencia del juez o tribunal para destituir por aquella de notificar a la autoridad nominadora para su inmediata destitución". 2. En la literal c) se establece que los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, Contralor General, superintendentes, etcétera, serán destituidos a petición del juez o del Tribunal Constitucional, -ya no se llama Tribunal de Garantías Constitucionales- previo al procedimiento de juicio político. ¿Cómo podemos determinar que la responsabilidad es del funcionario elegido por el Congreso Nacional? En muchos casos la responsabilidad la tiene un funcionario de categoría inferior al titular de la entidad pública. Lo que sí se podría establecer es una norma que establezca el procedimiento para sancionar al funcionario responsable de no proporcionar la información, y quien debe tomar la decisión de destitución es la propia autoridad nominadora. Esta norma podría convertirse en una herramienta de persecución política en contra de tales dignidades". En la literal d) se establece que los dignatarios de elección popular, diputados, alcaldes, Presidente de la República, prefectos, etcétera, incurso en la no entrega de información pública, serán suspendidos del cargo de un mes a tres meses. Esta decisión será ratificada por el organismo corporativo de la institución a la que pertenece el dignatario, concejo municipal, consejo provincial, etcétera. Asimismo, se establece que la sanción antes citada se aplicará, sin perjuicio de que el organismo corporativo atienda lo resuelto. Es decir, no habría necesidad de ratificación o notificación al organismo corporativo, ya que de igual manera se lo va a sancionar. Con esta norma se procedería a suspensión de, por ejemplo, ¿un legislador o un alcalde por el lapso mínimo de un

mes, cuando no ha entregado información requerida? ¿cuáles son los procedimientos para establecer si la responsabilidad recae en el dignatario o en un subalterno? Si se lo pretende realizar dentro de una acción de amparo constitucional, tal como lo establece esta ley, procesalmente no sería viable, puesto que este tipo de acción tiene un procedimiento sumarísimo y determinar responsabilidades podría necesitar de un tiempo mayor. Por último, ¿ante qué juez deberá presentarse una acción de amparo constitucional, en este caso?, ¿un juez de lo Civil, como propone el informe de la Comisión?, ¿qué sucedería con el fuero de corte de los dignatarios?, ¿podría un juez suspender la calidad del dignatario? Con los antecedentes señalados me permito sugerir a los miembros de la Comisión de Gestión Pública y Universalización de la Seguridad Social del Congreso Nacional, se consideren las observaciones e impugnaciones presentadas". El honorable Luis Almeida, respecto del artículo 25, manifiesta: "En el artículo 25, literal c) del proyecto enviado, en el informe de segundo debate de la Ley del Acceso a la Información, deberá decir, en lugar del texto actual, lo siguiente: "Los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, responsables de la denegación ilegítima del acceso a la información pública, serán sancionados con una multa equivalente a dos meses de sueldo, en caso de reincidencia podrán ser destituidos por el Congreso Nacional, de oficio o a pedido del juez o Tribunal de Garantías Constitucionales, previo el correspondiente procedimiento de juicio político". El honorable Mario Touma manifiesta: "Luego de la literal a) del artículo 25, añádase otro literal con el siguiente texto: "Los ministros de Estado, los funcionarios públicos elegidos por el Congreso Nacional y por el Ejecutivo, serán responsables por la denegación ilegítima de acceso a la información pública solicitada por los diputados de la República. Se someterán a las sanciones establecidas en la presente ley". Añádase otra literal, que

diga: "Cuando se tratare de requerimiento informativo por parte de un periodista profesional, de un gremio periodístico profesional o a solicitud de un medio de comunicación, los funcionarios públicos deberán responder dentro de los plazos citados; caso contrario, se someterán a las sanciones establecidas en la presente ley". La diputada Guadalupe Larriva presenta también un texto sustitutivo a la observación que habíamos leído anteriormente, que dice: "Sustituir el inciso primero del artículo 25, por el siguiente: "Sanción a funcionarios públicos y demás personeros que laboran en las instituciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, y que han sido designados por las autoridades pertinentes para atender las solicitudes de acceso a la información. A los incursos en denegación de acceso a la información pública se los sancionará previo informe de la Defensoría del Pueblo, el mismo que deberá estar sustentado por el reporte de los hechos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y/o administrativas a que hubiere lugar, de la siguiente manera." Hasta ahí, señor Presidente, el texto de la Comisión y las observaciones propuestas por los señores diputados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Se abre el debate. Diputado Wilfrido Lucero.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. Señor Presidente, encuentro en la propuesta de la Comisión sobre el artículo 25 varios inconvenientes y contradicciones. El inciso primero del artículo 25, se refiere a la sanción a los funcionarios públicos y dice: "A los incursos en denegación ilegítima de acceso a la información pública, se los sancionará sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera". Esto significa que estamos en el campo de las sanciones administrativas y por eso se dice

14

"sin perjuicio de las acciones civiles o penales" que se las deja para otro campo. Sin embargo, en la literal a) del segundo inciso, se dice "en caso de reincidencia si se demuestra culpabilidad dolosa el responsable será destituido de su cargo". ¿Cómo puede establecerse la responsabilidad dolosa en una medida puramente administrativa? Necesariamente tendría que intervenir el juez, para que mediante el proceso legal correspondiente, al final establezca lo que aquí se denomina "la culpabilidad dolosa". Hay contradicción entre las sanciones a las que se refiere el inciso primero del artículo 25 y lo que dice el inciso segundo, literal a) cuando habla de la reincidencia, para la cual necesita establecerse la culpabilidad dolosa del reincidente; es decir, estamos en el campo penal. Lo mismo ocurre con el tercer inciso. Dice: "En caso de reincidencia si se demostrare culpabilidad dolosa será destituido por el juez o tribunal competente". Estamos otra vez en el campo penal, cuando las sanciones a las que se refiere este artículo, son sanciones de carácter administrativo. Hay una contradicción en esto que habría que corregir. Por otra parte, encuentro absolutamente innecesario que se haga esta distinción como se hace en el artículo 25, en las literales a) y b) entre funcionarios de carrera y funcionarios públicos de libre remoción. Si lo mismo da para efectos de la violación de la ley, que sea de carrera o que sea de remoción, ha impedido el libre acceso a la información pública, por citar un ejemplo, ¿para qué hacer la distinción que es de carrera o es de libre remoción si la falta es la misma, cometida por el funcionario público? Entonces, habría que eliminar esa distinción por innecesaria; y además, porque las sanciones que establece son diferentes. Dice con su venia, la literal a), señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siga, Diputado.-----

7

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. "A los funcionarios de carrera, responsables de la denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán procesados administrativamente -lo cual me está dando la razón de lo que estoy exponiendo- bajo la figura de falta grave y sancionados con la suspensión sin sueldo, de 30 días en sus funciones, en caso de reincidencia si se demuestra culpabilidad dolosa, el responsable será destituido de su cargo, -No se dice quién le va a destituir- En estos procesos administrativos actuará el defensor de oficio." Luego se dice en la b): "Los funcionarios públicos de libre remoción, responsables de la denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán suspendidos sin sueldo por 30 días en sus funciones y en caso de reincidencia si se demostrare culpabilidad dolosa será destituido por el juez o tribunal competente." Esto significa que le sometemos a un juicio ante un juez o ante el tribunal y que solamente cuando termine el juicio, ese juez y tribunal que estuvo conociendo el proceso, puede destituirlo. Estamos, entonces, dando un tratamiento diferente al funcionario de libre remoción, un tratamiento distinto que el tratamiento legal que estamos dando para este mismo caso al funcionario de carrera y eso es violatorio del principio constitucional de la igualdad ante la ley. Por otra parte, se dice que: "Los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, responsables de la delegación ilegítima de acceso a la información pública, serán destituidos por éste, a pedido del juez o el Tribunal de Garantías Constitucionales, -había una observación en el sentido que no hay ahora el Tribunal de Garantías Constitucionales previo el correspondiente procedimiento de juicio político". ¿Por qué, someter al Congreso Nacional, que es el organismo político por excelencia, el organismo nominador, para que proceda a la destitución de los funcionarios que ha designado el Congreso, pero que tenga que ser a pedido del juez o del Tribunal Constitucional? Esto es

disminuir la capacidad del Congreso Nacional en el campo político, en el campo de la fiscalización y aun en la vinculación que se establece hacia la nominación de estos funcionarios que designa el Congreso Nacional. Ahí se dice "Los dignatarios de elección popular incurso en denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán suspendidos de su cargo según la gravedad de la responsabilidad, con un mes a tres meses de suspensión. Esta sanción deberá ser ratificada por el organismo corporativo de la institución a la que pertenece el funcionario observado". Como se puede apreciar, hay un sinnúmero de cuestiones que no encajan suficientemente, que no tienen lógica, que hieren los principios constitucionales en algunos casos, por lo cual creo que el artículo debe ser reformulado. Hago una propuesta en el afán de contribuir simplemente a solucionar esta clase de problemas, en la siguiente forma, señor Presidente. Me va permitir usted leer la propuesta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siga, Diputado.-----

EL DIPUTADO LUCERO BOLAÑOS. "Artículo 25. Quienes incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán sancionados según la gravedad de la falta con una de las siguientes penas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar: 1. Multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de la sanción; 2. Suspensión de sus funciones por el tiempo de 30 días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración por ese mismo lapso de tiempo; y, 3. Destitución de cargo en caso de reincidencia comprobada. Estas sanciones serán impuestas por las respectivas autoridades o entes nominadores. La sanción se aplicará sin perjuicio que el organismo corporativo, en su caso, atienda el pedido o reclamo". Este sería el texto que

A

como alternativa propondría al artículo 25 que nos ha entregado la Comisión. Y sobre este texto cabría, desde luego, cualquier aditamento de acuerdo a las propuestas que otros colegas, varones y mujeres han presentado por escrito en Secretaría. Voy a entregar también por escrito esta propuesta, para que avancemos en la discusión de este artículo, pero definitivamente hay que reformularla porque acabo de demostrar que tiene un sinnúmero de fallas y de contradicciones y que no es necesario, en muchos casos, hacer las distinciones que hace la propuesta, porque eso nos va a confundir antes que solucionar el objetivo que buscamos. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Correcto, señor Diputado. Siempre apreciaré que el señor Presidente de la Comisión y sus colaboradores, pongan extrema atención a estas propuestas. Señor diputado Ramiro Aguilar.-----

EL DIPUTADO AGUILAR POZO. Gracias, señor Presidente. Efectivamente, en este artículo se ha confundido la autoridad nominadora que impone con la autoridad que debe imponer la sanción. Es decir, se ha confundido quien impone la sanción con quien la aplica. Efectivamente, tiene que aplicar la sanción en las instituciones corporativas, la corporación y en las instituciones de derecho público, en el resto, la autoridad nominadora tiene que imponer la sanción. Pero, cuando se instaura un proceso administrativo, un sumario administrativo ante un funcionario público, hay derechos elementales que hay que garantizarlos. Hay el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, sin cuya garantía de esos derechos, el proceso resulta nulo. Por lo tanto, coincidiendo plenamente con el resto de las observaciones, quiero señalar que quien debe imponer la sanción es el juez o el tribunal que conoció la causa. Es el juez quien tiene que imponer la sanción al infractor que no

cumplió con esta garantía constitucional de libre acceso a la información. Por lo tanto, si este recurso va a llegar ante un juez o un tribunal, será el juez quien imponga la sanción o el tribunal, a su vez, a quien incumplió o a quien conculcó un legítimo derecho previsto en la Constitución. Por lo tanto, añadiría a la propuesta que se dio anteriormente, que se indique con claridad que será el juez o el tribunal quien imponga la sanción; y quien aplique la sanción será la autoridad nominadora o será también la institución corporativa. Hablemos en el caso de alcaldes o prefectos, quien aplique la sanción será la corporación edilicia o el consejo provincial. Bajo esas consideraciones, no creo que cabe dar discrecionalidad porque en este artículo no se dice quién va a imponer la sanción, si la autoridad nominadora es la que incurrió en el acto ilegítimo que tiene que precautelar precisamente esta ley, ¿quién le va a imponer la sanción a la autoridad nominadora? Ahí encontramos una grave falla en toda esta exposición del artículo ya indicado. Por lo tanto, debe ser el juez o el tribunal que en ejercicio legítimo de su judicatura, quien imponga la sanción; y quien aplique la sanción sí será la autoridad nominadora en el caso de los funcionarios públicos y para el caso de instituciones corporativas, será igualmente la corporación la que imponga la sanción. Entiendo, que estas observaciones van ligadas a derechos constitucionales como el derecho a la defensa y también el derecho al debido proceso. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor diputado. Honorable Soledad Aguirre.-----

LA DIPUTADA AGUIRRE RIOFRÍO. Gracias, señor Presidente. Es una observación sumamente puntual la que voy a realizar. En la literal c) del artículo 25, el tercer renglón hace referencia al Tribunal de Garantías Constitucionales, debería decir

"Tribunal Constitucional". Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Pertinente su observación. Señor diputado Marcelo Dotti.-----

EL DIPUTADO DOTTI ALMEIDA. Señor Presidente, queremos entender la buena voluntad de la Comisión en este artículo 25, pero en efecto como algunos legisladores acaban de advertir, incluyendo las observaciones que envié sobre el artículo, hay una serie de contradicciones y antinomias jurídicas, hay falta de lógica jurídica. Pienso que la intención de la Comisión ha sido reforzar el aspecto coercitivo cuando se viole esta ley. Pero por forzar ese aspecto coercitivo sancionador, lo que se está haciendo en el fondo, sabemos cómo funciona la administración de justicia, en la administración pública, en la función jurisdiccional civil y penal, tributaria, contencioso administrativa, sabemos cómo funciona, con dilatorias, con subterfugios, con artimañas, con conductas arteras muchas veces ejercitadas por los abogados. ¿Qué se está haciendo con esto? Permitiendo a quien haya violado esta ley, la violación de esta ley tiene que ser absuelta de inmediato. El ciudadano o la corporación afectados por la violación de esta ley no pueden esperar un proceso judicial civil, contencioso y peor penal para ver satisfecho su derecho lesionado. Es un absurdo, es una antinomia, es una ilógica jurídica. Por eso me permito, en forma sumaria recomendar, reconociendo la intención de la Comisión, el voluntarismo de buena intención de la Comisión, que como hay observaciones complejas, varias, distintas y abundantes, la Comisión se tome el tiempo necesario para reexpedir el texto del artículo. Esto no puede ser evacuado esta tarde ni esta noche, hay que recoger observaciones muy puntuales y adecuadas hechas por varios diputados, incluyendo Wilfrido Lucero, recoger el cúmulo de observaciones presentadas por quien habla, y que la

4

Comisión replanté todo el texto de este artículo, lo cual entendemos, señor Presidente, que por su complejidad no es tarea de esta noche. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. Diputada Guadalupe Larriva. Anuncio desde ya que este artículo no se votará en esta sesión. Lo que vamos a hacer es escuchar las intervenciones y hemos escuchado algunas y además ahora la de la diputada Larriva, luego del señor diputado Luis Almeida, Xavier Sandoval y Alfonso Harb. Luego encargaré a los señores miembros de la Comisión, que para mañana por la mañana tengamos un texto viable que considere los planteamientos. Con Víctor Granda, por cierto, que acaba de pedir la palabra. Señora Diputada.-----

LA DIPUTADA LARRIVA GONZÁLEZ. Gracias, señor Presidente, señoras y señores diputados. He presentado por escrito una sugerencia directa a una reforma del inciso primero de este artículo 25. En esta reforma considero cuatro partes sustanciales. La primera que tiene que ver con involucrar a todas las organizaciones e instituciones que están en el artículo 3, determinando que los funcionarios públicos que recibirán la sanción serían aquellos funcionarios que hayan sido designados por la autoridad competente para dar la información, porque si nosotros observamos el encabezamiento del artículo 25, dice simplemente: "Sanción a funcionarios públicos". Pero ahí hay que manejar claramente la figura que son los funcionarios públicos que han incumplido con el deber de entregar la información. Ese sería un elemento. Otro elemento que me parece muy importante es incorporar, dentro del proceso, un informe previo del Defensor del Pueblo. Creo que la presencia del Defensor del Pueblo dentro de este capítulo que hace relación a las sanciones es de mucha importancia, porque el Defensor del Pueblo avalizará el

proceso. Entonces, el Defensor del Pueblo estaría incurso aquí dando un informe y ese informe se fundamentará en el reporte de los hechos. En el resto, prácticamente el texto del inciso es como sigue: "Sin perjuicio de las acciones civiles y penales y/o administrativas a que hubiere lugar". Entonces, aquí lo importante es aclarar exactamente a quienes va dirigida la sanción. En segundo lugar, determinar la presencia del Defensor del Pueblo, que vendría a ser el que permitiría que se avalice de manera más directa y correcta el procedimiento en el caso de las sanciones a los empleados públicos que incurrieren en esta falta de dar información. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, colega. Diputado Luis Almeida.--

EL DIPUTADO ALMEIDA MORÁN. Señor Presidente: Hemos aprobado el artículo 22 que es exactamente el Título Quinto. Esto tiene que ir de la mano, señores diputados, con una sanción. Bonitos planteamientos hemos hecho del acceso a la información, pero esto tiene que ir concatenado con la sanción. Si resulta más adelante que todo es bonito en el artículo 22, y resulta que las sanciones son muy suaves se van a burlar de nosotros, los incorrectos, los inmorales, los que quieren ocultar la información, los que toda la vida la han escondido. Razón por la cual, muy sabiamente usted, le pide a la Comisión, también voy a enriquecer un poco más, para valorar las dos cosas. Tiene que tener relación, porque si los planteamientos del artículo 22 y el artículo, en este caso sería 23, o el Título Sexto De las Sanciones, resulta que mejor dejo que me sancionen y no doy la información. No puede ser. Si lo que perseguimos es que nos den la información para que todos los ciudadanos ecuatorianos seamos ciudadanos de primera, todos tengamos la información, sepamos aplicar debidamente y de esa manera no incurrir en delitos, como por ejemplo, las

falsedades o las imputaciones incorrectas de un supuesto delito. Definitivamente tenemos que solucionar esto. Planteo concretamente, si hacemos el análisis no está del todo mal el planteamiento de la Comisión. De las sanciones a funcionarios públicos", dice, debe decir simplemente: "De las sanciones. A los incursos en denegación ilegítima de acceso a la información pública, -coma- allí habría que agregarle, entendiéndose esto también como denegación a la información incompleta, alteración y hasta falsedad que pudieren haber proporcionado, se los sancionará sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar". Ojo, señores diputados, resulta que el juez civil no puede destituir. Tenemos que buscar un articulado para crear en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, una sanción, un tipo de sanción para que se ejecute la amenaza de no dar la información pública. Tiene que haber una sanción de tipo penal tipificada aquí. Eso es importante que la Comisión y nosotros enriquezcamos esa situación; de lo contrario, estas serán palabra al viento, se nos burlarán y no nos darán la información que requerimos. Este planteamiento que he dicho, le voy a entregar a la Comisión, en la a), por ejemplo, se sanciones a los funcionarios de carrera. Creo que he tenido razón en mencionar a los funcionarios de carrera, porque, ¿qué perseguimos nosotros? No al jefe de la oficina sino al que tiene la información que es el director del departamento, por ejemplo, contable, o del departamento de ingeniería en un consejo provincial o municipal o el Ministerio de Obras Públicas, no vamos a destituir al Ministro, porque el Ministro sí quiere dar, por ejemplo, o se hace el tonto u ordena por debajo: "hazte el loco tú, que yo no te voy a hacer nada". Entonces, tenemos que hablar del funcionario de carrera, porque ahí hay un funcionario de carrera que tiene una ley especial, que han tenido una coraza especial que no se les puede sancionar sino con un procedimiento especial. Así es que

creo que a los funcionarios de carrera debe mencionárselos, responsables de la denegación de justicia, ya con el articulado que planteé hace un rato, incluir después de la información pública, podríamos de alguna otra manera solucionar esto. Es verdad que en la literal a) se sanciona con multa, o perdón, con suspensión del sueldo por 30 días, lógico, el juez o el tribunal podrá ordenar eso, pero si tenemos que destituir debemos buscar la forma de hacer con la actitud penal. Los funcionarios públicos de libre remoción, que son otro tipo de funcionarios intermedios, que a veces llegan a encargarse de las jefaturas, también tienen que tener una sanción y está bien como se haya puesto ahí. En la literal c) había hecho un planteamiento al artículo 25, que dice: "Los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, responsables de la denegación de justicia ilegítima de acceso a la información pública, serán sancionados con una multa equivalente a dos meses de sueldo". ¿A quiénes elegimos nosotros aquí en el Parlamento ecuatoriano? Al señor Superintendente de Telecomunicaciones; pero ojo, también tenemos que darnos cuenta que nosotros elegimos una terna de Contralor y quien elige al Contralor de la República, al último es el Presidente de la República. Así que tenemos que solucionar también eso, para poder dar viabilización. En el caso de mi planteamiento y en el caso de la Comisión, la Comisión dice en la literal c) "Los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, responsables de la denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán destituidos por éste a pedido del juez o el Tribunal de Garantías Constitucionales". Hay que sacar "Tribunal de Garantías Constitucionales", como dijo la diputada Soledad Aguirre. Pero, el juez también tenemos que concatenar la parte penal en el caso de la destitución. d) Los dignatarios de elección popular, incursos en denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán suspendidos de su cargo, según la

gravedad de la responsabilidad, con un mes a tres meses de suspensión de sueldo. Esta sanción -esto dice la Comisión-, deberá ser ratificada por el organismo corporativo de la institución". No, señores, se burlan, viene el gerente de PACIFICTEL y dice, sabe qué, eso no. La sanción tiene que ser determinada por el juez penal o civil, ordenar a la corporación que cumpla, y en caso de reincidencia la destitución, en caso de funcionarios altos, como los superintendentes, la multa primero y la sanción después si se insiste en la negación de la información. Y aquí tiene que haber cuando el juez o el tribunal diga que ellos han incumplido, porque puede ocurrir que sean tan necios o tanto valga el ocultamiento de la información pública, que les importa un pepino un mes, dos meses o tres meses de sueldo, si mejor es guardar el secreto para que no me descubran la inmoralidad de cinco, diez, 20 o 30 millones de dólares. Por eso es que tenemos que equiparar la sanción con la ponencia. Eso es importante, de esa manera tenemos que ver cuándo le sanciona el juez, cuándo lo destituye, cuándo lo multa, o cuando, cuando nosotros como diputados tengamos que botarle al Superintendente, porque el juez no lo puede botar ni civil ni penal, porque es elegido por el Parlamento ecuatoriano, entonces, el juez nos mandará a nosotros la conclusión o la decisión que debe ser destituido. Se iniciará juicio político para concatenar con la Ley Orgánica de la Función legislativa. Así es que tenemos un lindo trabajo, querido para el día de mañana hacer un buen proyecto, un buen proyecto sancionador, debidamente, para que no se burlen y esta ley sea una ley dura. Va a haber la Asamblea de la OEA aquí en Ecuador, el país no tiene ningún artículo, esto para los diputados de Gobierno, que le comuniquen al señor Presidente de la República, tiene el señor Presidente de la República la más grande oportunidad de presentar el único proyecto de combatir a corrupción, que es éste, lo presenta ante la OEA y puede

decir mi país tiene este proyecto, ha sido aprobado por el Congreso, ha sido sancionado por mí, como Presidente de la República, y no quedaremos mal, porque todos los otros países van a venir a decir, cómo combatimos la corrupción. El Ecuador no tiene ni uno, este será el único. Así es que, señores diputados, también tenemos que trabajar como país, como país para que nuestro Gobierno o sea el Gobierno ecuatoriano presente eso ante la OEA y quedemos bien como nación. Muchas gracias, voy a presentar enseguida las correcciones, creo que esto va a ser importantísimo. Dios quiera que el día de mañana podamos dar al país esta ley, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ruego, Diputado, que esas correcciones las entregue hoy al señor Presidente de la Comisión. Señor diputado Xavier Sandoval.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Gracias, señor Presidente. Entiendo que la animosidad del Congreso Nacional implique la necesidad que algunos tengamos que proponer a veces cosas que son realmente impracticables, inconstitucionales o ilegales. Y en este artículo, señor Presidente, si me presta atención, por favor. Señor Presidente, si me presta atención, me dirijo a usted personalmente, porque usted es Doctor en Jurisprudencia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene razón, colega legislador.-----

EL DIPUTADO SANDOVAL BAQUERIZO. Nosotros estamos mezclando en este artículo Derecho Penal y Derecho Administrativo e incluso dentro del marco del derecho penal, estamos construyendo una especie de tipo penal nuevo a ser sancionado con una pena. No sé en qué momento del articulado de la ley ya aprobado, se estableció que hay una denegación ilegítima que sea objeto de una calificación de culposa, incluso que pudiese acarrear

sanciones administrativas e incluso penales. No se cuándo. De lo que tengo entendido y le he prestado atención al proyecto, ha habido dos tipos de denegaciones: La denegación tácita o la denegación expresa de la información solicitada, y se han franqueado un recurso, dos recursos: El recurso constitucional, de amparo constitucional y el recurso, que se acabo de aprobar, de acceso a la información, por el que uno acude ante un juez de lo Civil o ante un tribunal, que puede ser Contencioso Administrativo o Tribunal Penal, no hay otro más, o Tribunal Fiscal, no hay otro más, pero ni siquiera ante un juez penal, para que determinen ¿qué cosa? Si ese acceso de la información negada es procedente o improcedente. El juez no puede ir más allá de esa pretensión de quién ha recurrido a determinar si hubo dolo o no hubo dolo en esa negativa, porque usted está recurriendo a la negativa de ese derecho, que puede ser reconocido por el juez. El juez puede decir, efectivamente el señor tiene derecho al acceso a la información y entréguese la información. Es diferente cuando ese funcionario que ya tiene la obligación legal por mandato judicial de entregar la información no lo hace, en ese caso, aparte de que ese señor está desacatando un mandato judicial e incurriendo en el delito de desacato, puede aplicársele sanciones administrativas. Pero no puede hablarse como he escuchado aquí esta tarde, de crear penas por denegación ilegítima de acceso a la información pública. Prestemos mucha atención a lo que hacemos, no hay coherencia jurídica en eso. Es más, en el texto que se nos ha entregado por parte de la Comisión, son situaciones que son completamente inexplicables. Primero que solo se sancionaría a funcionarios públicos pero esta ley no comprende únicamente a funcionarios públicos, acordemos que hicimos extensivos en el artículo 1, 2 y 3, otro tipo de personas que manejan información que interesa al ciudadano, información que interesa al ciudadano, porque el derecho constitucional de acceso a la información, no es solamente de

la información pública, como se dijo ya en su momento oportuno en el debate, de tal forma que también hay que considerar una modalidad coercitiva para que esos, que no son funcionarios públicos, también sepan que deben entregar la información cuando les sea requerida de una u otra forma, de manera directa o vía judicial. Se ha soslayado aquello. Independientemente de eso, efectivamente no estoy de acuerdo en que sea una especie de separación entre la misma responsabilidad que tienen todos ante esta ley, todos aquellos que tienen la obligación de entregar la información, entre los que son servidores de carrera y los que no son servidores de carrera en el sector público. En ambos casos deben ser objetos de la misma sanción y del mismo procedimiento. Pero hay que aclarar una cosa: Aquí ningún juez puede ordenar la destitución de ningún funcionario público, estamos creando un nuevo Derecho Administrativo de la función pública, porque es lo contrario, cuando el funcionario público ha sido objeto de una sanción con destitución, él puede recurrir ante el Juez para que él ordene el reintegro por violación legal a esa separación de la función pública. No es lo contrario, el juez porque dice, que mañana, denegado ilegítimamente la información va a ordenar a la autoridad nominadora a que me destituya. No esa así el procedimiento. Estaremos dándole facultades al juez que ni la propia Ley Orgánica de la Función Judicial ni la Constitución se la otorga, y estaríamos desconociendo lo que el Derecho Administrativo le da como facultades a la autoridad nominadora. Y esta autoridad nominadora puede ser efectivamente una persona, unipersonal o colegiada o una corporación, independiente de qué se trate, es la autoridad nominadora la que debe resolver aplicar sanciones administrativas, bien sean pecuniarias o de destitución del cargo o de suspensión del ejercicio de la función, porque no hay otras más. No cabría que un juez o un tribunal decidan lo que debe hacerse con un empleado público. No cabe tampoco,

primero que se nos explique cuando se considerará que existe denegación ilegítima de la información, ¿se determinará judicialmente una vez que el recurrente ha sido oído en su petición y atendido favorablemente? A la vez el juez debe decir, y se considerará esto como denegación ilegítima, ¿quién lo va a determinar?, ¿de qué manera?, ¿cómo se determina que ha sido denegación ilegítima? Peor, ¿cómo se determina que ha sido culposa? La culpa dolosa y aquí habla, dolosa creo que dice, culpabilidad dolosa, el dolo implica ya el cometimiento de un ilícito y si no está tipificado punitivamente o penalmente la Constitución prohíbe que creemos nosotros una figura penal dentro del Derecho Administrativo. No cabría que nosotros pongamos aquí en la ley, que se considerará la denegación ilegítima como dolosa. ¿En qué momento lo determinamos? Si es que el funcionario público mañana coge esa información, la destruye, coge esa información la desaparece, la mutila, ese momento está incurriendo en un delito penal que es otro, que ya está tipificado. Aquí estamos confundiendo las cosas, tal es así que incluso hacen aparecer aquí que en los procesos administrativos actuará el defensor de oficio. El Defensor de oficio está creado en la ley penal, es precisamente para brindarle atención a aquel que no tiene la oportunidad de pagarse un abogado o para cuando el imputado en un delito penal no tiene la forma de acceder o porque no quiere acceder a la defensa real a través de un abogado. No puede haber defensor de oficio en un trámite administrativo, de sanción pecuniaria, de suspensión del ejercicio de la función o por último de destitución. Efectivamente, la doctrina administrativa reconoce que si es que no hay el derecho al debido proceso, si no se instaura el sumario administrativo correspondiente, y se le da derecho a la defensa al funcionario, no hay sanción legal, porque todos los fallos, desde la existencia del Tribunal Contencioso Administrativo hasta ahora, en la sala especializada en la

Corte Suprema de Justicia, determinan que en ese caso la remoción del funcionario o la destitución sería ilegal, y resuelven que regrese a su función. Definitivamente, tengo otras observaciones, pero como ya he precisado las de fondo, creo que debemos ser muy criteriosos en esto. Una cosa es el Derecho Penal; otra cosa es el Derecho Administrativo; una cosa es que podamos sancionar de alguna forma, otra cosa es que podamos abrir la puerta para que de acuerdo con lo que ya existe en el Código Penal se pueda sancionar a los funcionarios que, efectivamente, después de un proceso se determine que ha cometido dolosamente un acto que contraría la ley. Pero no creo que de la noche a la mañana, en esto quiero ser claro, no creo que de hoy a mañana en la mañana la Comisión vaya a absolver esta serie de inquietudes que estoy fundamentando. Es muy difícil. La intención es positiva, como he dicho en otras oportunidades, pero cuidado tiramos un mamotreto luego de tanto esfuerzo. Lo que aquí se ha expuesto en este artículo por parte de la Comisión, resulta inconstitucional, antijurídico, e inviable, señor Presidente. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Señor diputado Alfonso Harb.----

EL DIPUTADO HARB VITERI. Señor Presidente, honorables legisladores que aún quedan en la sala, y que al anunció de que ya no va a haber votación se han retirado y que evidentemente no van a dar, entiendo, el quórum para esa votación, siendo este un proyecto de Ley Orgánica. Pero en todo caso, como el debate continúa, me preocupan algunas cosas. En un país en donde lamentablemente existe un alto índice de violación a las leyes por parte de quienes están obligados a cumplirlas, hay que tomar muy en cuenta los artículos que conlleven a las sanciones a esas violaciones. Por ejemplo, y disgrego un poquito en el tema, en la Ley de

Genéricos tengo presentado un artículo que aplica una sanción porque la ley no se la cumple; y por eso en este país, prolifera la venta de medicina comercial y prácticamente es minúscula la venta de medicina genérica. Y así por el estilo en muchos casos, las leyes existen, las autoridades, funcionarios o quienes estén obligados a cumplirla saben de la existencia de esa ley, como en la famosa y que tanto defendemos Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pero que evidentemente pocos la respetan, pocos la cumplen, en primer lugar porque no están interesados en hacerlo porque seguramente origina perjuicio a sus intereses, pero particularmente, porque muchos de esos cuerpos legales no determina enérgicas sanciones, para aquellos que las violan o la incumplen. Este artículo y creo, perdóneme el paréntesis, creo que después de mi intervención me voy a retirar, porque ya el comentario que le hizo el diputado Sandoval lo hago mío, también. Si usted, siendo la principal autoridad, en este momento que estamos interviniendo y está dialogando con las personas que se acercan a usted, va a ser difícil realmente podernos concentrar en el debate. Creo que si ya estamos cansados todos, entonces es mejor levantar o clausurar la sesión. Pero hablar ¿para qué? comenzando por el Presidente que está hablando con el Edecán o con tantas personas que se le acercan, entonces ya es mejor realmente clausurar la sesión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Harb, con lo que usted habla es imposible dejar de escucharlo, porque dice cosas interesantes, de tal manera que en mi atención tenga la seguridad, colega.-----

EL DIPUTADO HARB VITERI. Pero, sin embargo, observo que ocurre lo contrario. Sé que no es su culpa, se acercan a consultarle cosas.-----

A

EL SEÑOR PRESIDENTE. Es la imagen más que la realidad.-----

EL DIPUTADO HARB VITERI. Señor Presidente, insisto sobre la importancia que hay que darle al tema de las sanciones. A mí me preocupa, por ejemplo, que no se determine exactamente en el artículo 25, quiénes son los que sancionan, los sancionadores. Quiero que preste atención por favor, al artículo 25 al primer inciso que dice: "A los incursos en denegación ilegítima al acceso de la información pública, se los sancionará, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera". Se los sancionará, ¿quién ejerce esa sanción?, ¿quién determina esa sanción? "Se los sancionará". Me gusta ponerme en la práctica, mañana Alfonso Harb, no como diputado, porque para aquello me valgo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para la solicitud de información; pero como ciudadano común y corriente, que no ejerzo la función de la diputación, pido una información, no me la dan, busco sanción, comienzo a leer el artículo 25, y mi primera inquietud es bueno quién va a sancionar esto, ante quién acudo. Segundo, señor Presidente...

EL SEÑOR PRESIDENTE. Punto de orden, diputada Rocío Jaramillo.

LA DIPUTADA JARAMILLO ZAMBRANO. Gracias, señor Presidente. Le pido disculpas al diputado Harb, me preocupa porque no hay quórum, la ley que estamos tratando es Ley Orgánica.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. He señalado, colega, ya hace algunos minutos, que hoy no se va a votar. De tal manera que estamos escuchando estas valiosísimas opiniones, esta es la penúltima, porque mañana la Comisión nos presentará un texto depurado.---

EL DIPUTADO HARB VITERI. Gracias, señor Presidente. Entonces vamos a las literales a) y b). En la literal a), se habla de

4

proceso administrativo bajo la falta grave, etcétera, incluso se habla destituido de su cargo, sigo observando quién es la persona que sanciona, esto es importante. En la literal b) se habla de que finalmente destituye un juez o tribunal competente, pregunto ¿está dentro de la competencia de un juez destituir de un cargo de una función ya sea de una entidad pública o de una entidad privada que maneja fondos públicos? Sería importante que eso quede plenamente establecido porque por ahí de repente no va la competencia del juez. Luego me voy a la parte práctica, para las literales c) y d). Ya hablamos de los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, y hablamos de los dignatarios de elección popular, vamos, insisto, a la parte práctica. Usted pide algo al Municipio de Quito, pide una solicitud o pide una información al Municipio de Quito, supuestamente quien representa legalmente al Municipio de Quito es el Alcalde de Quito, pero el Alcalde de Quito, no va a ser el responsable de remitir esa información, debe haber un responsable que es funcionario público en algún departamento al cual corresponda esa información; sin embargo, de acuerdo a la literal d) podríamos suspender con un mes a tres meses de suspensión al Alcalde de Quito, ¿será eso práctico? pregunto a la sala, con todo respeto, o al Alcalde de Guayaquil, o al Alcalde de cualquier lado, o al Prefecto, al Presidente de la República, porque aquí estaría, usted pide algo a la Presidencia de la República y si no tiene una respuesta, este literal también podría sancionar o suspender de un mes a tres meses al Presidente de la República o cualquier Ministro de Estado. En la práctica esto ¿se podría ejecutar? Lo veo muy difícil. Igual a los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, podríamos originar quizás una suspensión del Procurador General del Estado o podríamos lograr una sanción, una suspensión al Contralor General del Estado o al Presidente del Tribunal Constitucional. Lo veo muy difícil. Es más factible sí, que haya sanción para el

4

funcionario público o el funcionario de carrera, que es finalmente el que tiene que generar la información al interior de esas entidades. Le invito al diputado Vizcaíno, Presidente de la Comisión que maneja el tema de Gestión Pública, a que en la redacción de este artículo tome especial interés en lo que le estoy hablando, en las literales c) y d), para que haya un ejercicio práctico del reclamo y haya una verdadera sanción que el ciudadano común y corriente, que en un momento determinado exige sanción, vea que su solicitud, su pedido, su derecho constitucional, al violarse la ley, el derecho constitucional a ser reivindicado de acuerdo a la sanción se cumpla en la realidad, en la práctica veo que esto es muy impráctico.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Su tiempo se está agotando, colega Harb.-

EL DIPUTADO HARB VITERI. ...tanto en la literal c) como lo de la literal d). Finalmente, señor Presidente, los medios de comunicación, particularmente los medios de comunicación escrito, le han dado mucha importancia a este tema, bueno también es hora, y mire esto es lo que le voy a decir, también es hora que ellos se involucren ya en el seguimiento para que esta ley, una vez que se haga realidad, se cumpla y sirva para un verdadero acceso de la información de los propios medios, pero de la ciudadanía común y corriente. No hagamos la del capitán araña que nos embarcamos, impulsamos, que esta ley salga, y después nos olvidamos, y después que cada cual vea cómo se acoge a esa ley y cómo la hace cumplir. Por eso me atrevo a proponer un inciso dentro de esto, artículo 25, que diga lo siguiente: "Los medios de comunicación escritos del país, publicarán de manera obligatoria los nombres de las personas e instituciones que incumplan con la aplicación de esta ley y así lo determine el proceso judicial correspondiente. La información deberá ser remitida por oficio

o motivada por el juzgado respectivo". De esa manera, ahí ayudamos también a sancionar a través de la publicación de quiénes violan la ley. Mañana, pasado, Perico de los palotes, que no es un periodista, Perico de los palotes que no tiene acceso a un medio de comunicación, Perico de los palotes que es un ciudadano común y corriente, que no tiene el poder de la comunicación, sin embargo, en el momento en que pide una información y una entidad pública no accede a dársela tiene el derecho a demandar, a encontrar reivindicación, y a que sea publicado el nombre de esa persona y la entidad que ha perjudicado a que esa persona disfrute del derecho al acceso de la información. Y en eso, así como los medios de comunicación nos están comprometiendo a impulsar el acceso a la libre información, nosotros también comprometamos obligatoriamente a los medios de comunicación que hasta el final sean solidarios con el cumplimiento de esta ley, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, Diputado. Señor diputado Víctor Granda.-----

EL DIPUTADO GRANDA AGUILAR. Señor Presidente, le veo una dificultad práctica para la aprobación de este artículo, igual que ocurrió la vez anterior respecto de quienes sostenían que debería aplicarse el recurso de amparo o crear este recurso de acceso a la información pública. Además de lo que pueda recoger la Comisión, me parece que una recomendación elemental sería que la posición del bloque socialcristiano, sea discutida a su interior, me permito recomendar muy respetuosamente, porque no sabemos los demás diputados, cuál es la posición oficial de ese partido respecto de este artículo. El señor diputado Almeida, que es de ese bloque, ha hecho un vehemente discurso defendiendo este tipo de sanciones a funcionarios públicos que, evidentemente, si no hay sanción

va a quedar en nada la exigencia de que se entregue a los ciudadanos la información pública. Y los cuestionamientos que a esto han hecho otros señores legisladores del mismo bloque parlamentario, finalmente puede neutralizar la aplicación de la aprobación de este artículo, porque son dos cosas contradictorias. Sería conveniente, incluso para poder sumar 50 votos, saber exactamente cuál es la posición del bloque socialcristiano sobre este punto. Porque, ¿qué esfuerzo puede hacer el Presidente de la Comisión con las posiciones de los distintos bloques si finalmente no sabemos si se contarán con los 50 votos para que se apruebe la Ley Orgánica? Entonces, creo que esto sí es una necesidad. No se, sé que todos queremos que esta ley se apruebe en el menor tiempo posible, pero en esta parte de las sanciones los criterios jurídicos son tan radicalmente opuestos, en el propio bloque socialcristiano, que veo difícil un consenso en el conjunto del Congreso. Tal vez sería conveniente, si es que no es posible un texto de consenso, trabajar ese consenso, tal vez para una sesión extraordinaria la próxima semana y concluir la ley. Tal vez sería una recomendación, porque francamente son totalmente opuestos los criterios. Sin embargo, quisiera señalar que el juez civil que conoce el recurso de acceso a la información, en verdad se le está dando una potestad especial, así como tiene el juez civil la potestad constitucional en los recursos de amparo, porque en verdad lo que estamos creando es un recurso que tutela una garantía constitucional, más que un asunto de controversias individuales o civiles que eso es precisamente la competencia del juez de la materia. Entonces, desde ese punto de vista, si además en la ley no hemos señalado qué exactamente, es lo que va a resolver el juez, y si el juez finalmente tiene que establecer si el funcionario actuó dolosamente al esconder la información pública y, además, que el juez tiene que pedir sanción, evidentemente eso no está claro en la ley. Lo único pertinente en este caso es,

si se salvan las acciones civiles y penales, que la sanción se mueva solamente dentro del ámbito administrativo; y no entregar información pública es una violación de una garantía constitucional que además de acciones civiles y penales, podría dar lugar y da lugar a sanciones administrativas. El tema de la suspensión, porque las acciones administrativas son multa, suspensión y destitución del cargo, esencialmente. ¿Quién es la autoridad para determinar si la infracción que cometió el funcionario amerita multa, suspensión o destitución? o si no vamos al tema de las multas, considerando que es una infracción administrativa grave, a la suspensión y a la destitución, ¿quién tiene que determinar?, ¿será la propia autoridad administrativa que a, lo mejor, está solapando a que un funcionario no entregue la información? Sería absurdo, nunca va a existir esa sanción. Me parece que lo pertinente sería, creo que tal vez la Comisión cometió un error, aquí habla: "En estos procesos actuará el defensor de oficio", me imagino que se ha de referir al Defensor del Pueblo, entonces, para las acciones de suspensión de funcionarios, cualquiera que éste sea, que viole esta garantía constitucional, será el Defensor del Pueblo el que pueda establecer la sanción de suspensión. Perfecto, eso tiene que decir claramente la ley. En cuanto a la destitución. La destitución solo puede hacer el ente nominador o el ente jerárquicamente superior al órgano administrativo que esté involucrado en esta infracción. Porque el ente nominador en el caso de un Ministro de Estado, ¿quién? Es el Presidente de la República. Nosotros, el Congreso Nacional, por una decisión absurda de la última Asamblea Constitucional, habría que determinar quiénes son los responsables políticos de esa decisión, se le quitó al Congreso la potestad que cuando se hace un enjuiciamiento político a un ministro, la censura no implica la destitución del cargo. Entonces, los juicios políticos perdieron toda vigencia, todo valor, y el Congreso

Nacional vio disminuir a sus atribuciones. La destitución tiene que resolverla el ente nominador, el Congreso es ente nominador en el caso de ciertos funcionarios del Estado, y el Congreso también es un ente de control del máximo poder administrativo que lo ejerce el Presidente de la República. Entonces, vean ustedes, si a través de esta ley es posible llegar a esos niveles de imponer sanciones de destitución, creo que una reiterada conducta para lesionar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información, si es que el Defensor del Pueblo puede sancionar con suspensión, los entes nominadores tendrían que sancionar con la destitución. Sin lugar a dudas y con esto concluyo, falta en esta parte una mayor coherencia jurídica, hace falta, creo un ejercicio de consenso global en los diferentes bloques parlamentarios pero, por sobre todo, sería bueno que los señores del bloque socialcristiano se pongan de acuerdo para saber exactamente con cuántos votos se cuenta para la aprobación de la ley. Porque de otra manera, si unos piensan de una manera y otros dicen todo lo contrario, no podríamos jamás hacer una mayoría para aprobar la ley. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor diputado Luis Felipe Vizcaíno.
punto de orden diputado Carlos Vallejo.-----

EL DIPUTADO VALLEJO LÓPEZ. Señor Presidente, hace un momento hubo un reclamo, inteligente diría yo, no legal, pero inteligente. Y mirando le panorama legislativo y comparando con el día de ayer que hubo agresivos reclamos contra usted, injustos por cierto, digo yo, ¿está bien correr lista, para ver quiénes han llegado a que se les corra lista y se van y no correr lista a los que están aquí debatiendo la ley? Más que eso, cierto es que el mandato legal dice que para el debate no se necesita quórum, pero ¿es bueno?, ¿será justo que debatan pocos y aprueben muchos sin saber que se debatió? Ese es el

problema del Congreso Nacional. Ciertamente es que es un Congreso de un país primario, pero deberíamos hacer un esfuerzo por ser un país más responsable y un Congreso más responsable. Mire el panorama, 30 debatiendo responsablemente, con criterios contradictorios, como debe ser, y mañana votarán, alzando la mano, sin saber qué debatían. A lo mejor ignorantes los que debatimos e inteligentes los que votan, pero la ignorancia no puede superar a la inteligencia. Vea el panorama, pocos debaten, y muchos votan, a pocos se les toma lista y a muchos no se les toma en cuenta. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Suscribo su llamado de atención que lo debemos tomar, diputado Vallejo, con la autoridad moral que usted exhibe como una reflexión y autocrítica. Honorable Jaramillo, su punto de orden.-----

LA DIPUTADA JARAMILLO ZAMBRANO. Quiero reconocer públicamente mi falta de experiencia legislativa, esto no significa que no somos capaces; sino, cómo me explica usted, que en sus primeros años, con la falta de experiencia se ha mantenido aquí en el Congreso Nacional, con mucha capacidad. No estoy de acuerdo que para debatir una ley orgánica no se necesite el quórum. ¿Cómo van a venir a votar los compañeros el día de mañana, si no estuvieron presentes en el análisis, en el debate? Entonces, cuando constatamos el quórum al inicio de una sesión, da lo mismo que estén o no estén, hay una contradicción. Es mi falta de experiencia la que me hizo pedir el punto de orden, pero considero que el seguir debatiendo esta ley orgánica sin quórum es un mal procedimiento. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le puede faltar experiencia, pero le sobra inteligencia, colega legisladora. Colegas legisladores, ustedes tienen el Orden del Día para mañana, hay una omisión que me es imputable, por eso la corrijo este instante, mañana

se leerá en el Orden del Día, como primer punto el primer debate a la ley del proyecto del emigrante; eso lo hago porque el diputado Quintana, que es el patrocinante de ese proyecto, tiene un viaje a mediodía; entonces, por las consideraciones que debo a todos los legisladores y, por cierto a Omar Quintana, este es el primer punto. El segundo punto será la continuación; el primero será media hora, el segundo será la continuación, -de este segundo debate-, del proyecto de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Me ha pedido el señor Presidente de la Comisión una intervención, pero le rogaría, Luis Felipe, si lo puede hacer mañana.-----

EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Solamente una acotación, señor Presidente. Las intervenciones que se han hecho por parte de los colegas son absolutamente viables.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ruego que escuchen esta intervención, son dos minutos más.-----

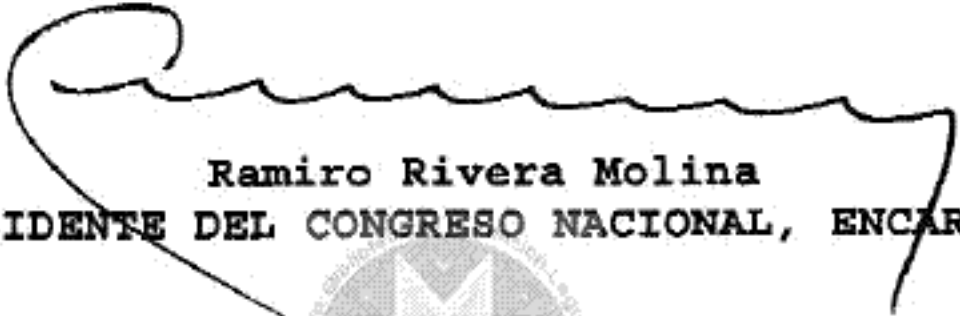
EL DIPUTADO VIZCAÍNO ANDRADE. Es un minuto, señor Presidente. Lo que ocurre es que la ley ha cambiado totalmente. El artículo 1 cambió sustancialmente, el procedimiento cambió totalmente y, por lo tanto, este artículo no tenía razón de debatirse, porque no tiene ninguna concordancia ni con el artículo anterior ni con el artículo 1 ni con el ámbito de la aplicación de la ley. Por lo tanto, le quería proponer, hace rato, que en referencia a este artículo se suspenda el debate y mañana presentaremos un artículo acorde a la nueva realidad de esta ley.-----

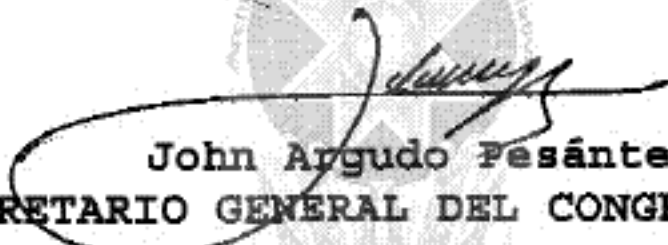
EL SEÑOR PRESIDENTE. Si usted me hubiese pedido antes la palabra nos habríamos ahorrado algunas intervenciones. Se clausura esta sesión, mañana les convoco a las nueve horas y,

con el apoyo de ustedes, esta ley será aprobada el día de mañana. Gracias por el testimonio de trabajo que han dado.-----

IV

El señor Presidente clausura la sesión a las veinte horas treinta minutos. -----


Ramiro Rivera Molina
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO


John Argudo Pesántez
PROSECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

RSF/rpm/LRG

ARCHIVO

A